

RECURSO DE REVISIÓN	No.323/2015-18
RECURRENTE:	COMISARIADO EJIDAL
TERCERO INTERESADO:	*****
POBLADO:	í *****í
MUNICIPIO:	CUERNAVACA
ESTADO	MORELOS
ACCIÓN	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
JUICIO AGRARIO No	421/2011
RESOLUCIÓN RECURRIDA:	28 DE NOVIEMBRE DE 2014
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 18
MAGISTRADA RESOLUTORA:	CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. JOAQUÍN ROMERO GONZÁLEZ

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver, el recurso de revisión número 323/2015-18, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado %*****†, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, parte actora en el juicio agrario 421/2011, en contra de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario al rubro citado; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, el **quince de noviembre de dos mil once**, ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorera, respectivamente del Comisariado del Ejido %*****†, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, demandaron de ***** , las siguientes prestaciones:

Í Á Í A).- Se declare mediante sentencia ejecutoriada que el Ejido de ***** , Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, tiene mejor derecho a poseer el inmueble ejidal ubicado en ***** , sin número, esquina ***** , del núcleo agrario antes citado, que cuenta con una superficie de ***** metros cuadrados y tiene las siguientes medidas y colindancias:

- al norte mide ***** metros, ***** metros, ***** metros, ***** metros y ***** metros y colinda en línea recta con resto del área de asentamientos humanos del ejido de ***** ,
- al noreste mide ***** metros y colinda con ***** , que forma parte de las tierras de asentamientos humanos del ejido de ***** ,
- al noroeste mide ***** metros y colinda en línea recta con resto del área de asentamientos humanos del ejido de ***** ,
- al sur mide ***** metros, ***** metros, ***** metros, ***** metros, ***** metros, ***** metros y ***** metros y colinda en línea quebrada con ***** que forma parte del resto del área de asentamientos humanos del ejido ***** ,
- suroeste mide ***** metros y ***** metros y colinda en línea quebrada con Barranca.

Lo anterior en virtud de que dicha superficie se encuentra dentro del área de asentamientos humanos, cuya titularidad es del Ejido de *****, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, como lo demostraremos en el momento procesal oportuno.

B).- Se condene al C. *****, realice la restitución, así como la entrega real y material del inmueble ejidal descrito en la prestación que antecede, a favor del legítimo titular del inmueble en conflicto, que es el ejido de *****, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

C).- Se ordene al C. *****, se abstenga de realizar actos de molestia y perjuicio de la posesión del inmueble materia de este juicio agrario, en perjuicio del ejido de *****, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, esto una vez que sea restituida la superficie en conflicto a su legítimo titular. Á Î

Expresando como hechos de su demanda los siguientes:

Í Á La presente demanda se basa en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

1.- Mediante resolución presidencial de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, se reconoció al Ejido de *****, Municipio de Cuernavaca, Estado Morelos, una superficie de ***** hectáreas, misma que ya tenía en posesión nuestro núcleo agrario, en esa resolución también se dotó una superficie de ***** hectáreas, extensión de terreno que fue entregada mediante el acta de posesión y deslinde de fecha veintisiete de julio de mil novecientos treinta.

2.- Con fecha *****, se llevó a cabo en el Ejido al rubro citado la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, convención ejidal que se celebró cumpliendo todas las formalidades que señala el artículo 56 y los demás relativos de la Ley Agraria y su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares urbanos.(sic)

Cabe precisar que en la citada convención ejidal se delimitaron y destinaron las tres grandes áreas del ejido, es decir, el área parcelada, el área de uso común y el área de asentamientos humanos.

3.- Es el caso que a principios del mes de noviembre del año en curso, nos percatamos que el C. *****, de forma dolosa e indebida, se introdujo al predio urbano ejidal materia de este controvertido, que cuenta con una superficie de ***** metros cuadrados y tiene las siguientes medidas y colindancias:

Es importante resaltar que dicho inmueble se encuentra dentro del área de asentamientos humanos del ejido de *****, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, señalando que el citado demandado nunca solicitó a nuestra asamblea de ejidatarios autorización para introducirse al terreno que ahora indebidamente poseen, por lo que

afecta los derechos de nuestro núcleo agrario al disponer para sí una superficie que es de la titularidad del ejido al rubro citado, esto es una franca contravención a lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Ley Agraria, que a la letra dicen: (se transcriben artículos)

4.- No omito señalar que el C. *****, no cuenta con ninguna calidad agraria dentro de nuestro ejido, y mucho menos se ha entrevistado con los suscritos integrantes del comisariado ejidal o en alguna asamblea buscando regularizar su situación.

5.- Por lo anteriormente dispuesto nos vemos obligados a interponer la presente demanda en contra del C. *****, respecto de las prestaciones mencionadas en este ocurso, para el efecto de que se reconozca al ejido de *****, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, el mejor derecho a poseer el predio urbano ejidal con superficie de ***** metros cuadrados que se ubican dentro del área de asentamientos humanos de nuestro ejido, así mismo se condene al demandado a restituir al núcleo agrario al rubro citado el inmueble en litigio.Î.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **dieciséis de noviembre de dos mil once**, el Tribunal *A quo* ordenó registrarla en el Libro de Gobierno con el número **421/2011**, y previno a la promovente en los siguientes términos: **Í a).- Se le requiere para que exhiba el croquis de la superficie en conflicto, lo anterior de acuerdo a la circular número 3 emitida por el Tribunal Superior Agrario que señala que uno de los documentos que deben de presentarse con la demanda es el croquis antes mencionado**.Î.

TERCERO. Una vez cumplida la prevención que antecede, mediante proveído de **dos de diciembre de dos mil once**, dicho Órgano Jurisdiccional admitió a trámite la demanda planteada, en términos de lo dispuesto en la **fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, señaló fecha para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, y ordenó emplazar para correr traslado al demandado a quien se previno para que en la audiencia ofreciera las pruebas que acreditaran sus defensas y excepciones.

CUARTO. En audiencia de **siete de marzo de dos mil doce**, se ordenó de nueva cuenta emplazar al demandado ***** en el domicilio señalado por la parte actora, debido a que el actuario de la adscripción no lo pudo localizar con anterioridad.

En la audiencia de **veintidós de mayo del mismo año**, en virtud de la razón actuarial respecto a la imposibilidad que tuvo el actuario de emplazar al demandado, la parte actora solicitó término para proporcionar el domicilio donde pudiera ser emplazado el demandado.

Mediante proveído de **dieciocho de enero de dos mil trece**, y debido a la imposibilidad de emplazar al demandado en el domicilio proporcionado por la parte actora, se ordenó girar oficio al Instituto Federal Electoral, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Comisión Federal de Electricidad, Secretaría de Movilidad y Transporte, Instituto Mexicano del Seguro Social y a Teléfonos de México, S.A. de C.V., a efecto de que informaran si en sus archivos obra registro del domicilio del demandado *********, toda vez que no dieron respuesta a las solicitudes formuladas por la parte actora.

QUINTO. Mediante acuerdos de **dieciocho y veintidós de febrero de dos mil trece**, se tuvo a la parte actora exhibiendo el oficio IEE/SE/041/2013 signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electora, así como al Jefe de la Unidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Vocal Secretario del Instituto Federal Electoral y el Secretario de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual informan que no se encontró registro alguno a nombre de *********, y el escrito ********* signado por el Representante Legal de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V., en el que encontró domicilio a nombre de ********* en *********, en el poblado de antecedentes, dando vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés correspondiera

En los diversos de **trece de marzo y once de abril del año antes citado**, el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Jefe del Departamento Jurídico Zona Cuernavaca División Distribución Centro Sur de la Comisión Federal de Electricidad, informaron que no se encontró domicilio alguno a nombre del demandado.

Mediante proveídos de **cinco y veinticinco de junio de dos mil trece**, se ordenó emplazar mediante edictos al demandado ********* y se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. En la audiencia que tuvo verificativo el doce de septiembre de dos mil trece, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció pruebas; asimismo, en virtud de la incomparecencia del demandado *********, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, con fundamento en los artículos 178, 180 y 185 fracción V de la Ley Agraria; enseguida se fijó la *litis*, en los siguientes términos:

Í Á la litis en el presente juicio se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda consistente en determinar si resulta procedente declarar mediante sentencia ejecutoriada que el ejido ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene mejor derecho a poseer una superficie de ***** metros cuadrados, ubicada en ***** sin número, esquina Privada sin nombre, cuyas medidas y colindancias han quedado establecidas en la demanda inicial y sus consecuencias jurídicas; lo cual habrá de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes, y valoración estricta en conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el tribunal para efectos de mejor proveer en definitiva, quedando encuadrada la litis en las (sic) fracción VI (sic) de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.Í

SÉPTIMO. Sustanciado que fue el procedimiento el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, dictó sentencia el **veintiocho de noviembre de dos mil catorce**, en los siguientes términos:

Í Á PRIMERO. La parte actora **COMISARIADO EJIDAL DE ***** , MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, no acredita los extremos de la acción que hace valer en contra de ***** , en este juicio agrario; en consecuencia, se declara que son improcedentes las prestaciones que reclama la citada actora y se absuelve a su contraparte de las mismas; conforme a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el sexto considerando de la presente resolución.Í

Razonando lo siguiente:

Í Á PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio agrario, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 163, 188 y 189 de la Ley Agraria y 1º, 2º y 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el acuerdo que establece Distritos para la impartición de Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, y el acuerdo del pleno del Tribunal Superior Agrario, por el que se modificó la competencia de este Tribunal Unitario Agrario Distrito Dieciocho, de fecha dieciocho agosto de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año.

SEGUNDO. El requisito de procedibilidad quedó acreditado en términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria; habida cuenta que la parte actora compareció como Órgano de Representación del núcleo agrario de ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos, sin que el demandado haya comparecido.

TERCERO. Que durante el procedimiento se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Título Décimo, capítulos I, II, III y V de la Ley Agraria; concediendo con ello a las partes el goce de las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que así consta en las diversas actuaciones que integran este expediente.

CUARTO. De la narración de los hechos de la demanda, la litis en este juicio se circunscribe en determinar si es procedente o no declarar que la parte actora tiene mejor derecho a poseer el inmueble ubicado en ***** sin número, esquina ***** , con superficie de ***** metros cuadrado; se condene al demandado a la entrega real y material de dicho terreno a favor de la parte actora y se abstenga de realizar actos de molestia.

Asumiendo competencia para conocer el presente asunto este Tribunal con fundamento en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

QUINTO. La parte actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

1.- Plano del terreno ubicado en ***** , ***** ***** , en ***** , con superficie de ***** metros cuadrados, visible a fojas 6.

2.- Copia simple de la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, visible de la foja 7 a 11, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, mediante la cual se reconoció al pueblo de ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos, la superficie de ***** hectáreas, constituida por las Lomas de ***** y *****; y se le dotó al mencionado pueblo de la superficie de ***** hectáreas, que se tomarían del rancho de ***** .

3.- Copia simple del acta de posesión definitiva de veintisiete de julio de mil novecientos treinta, visible de la foja 12 a 15, mediante la cual se ejecutó la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, en la cual se identificó la superficie de ***** hectáreas dotadas al poblado de ***** .

4.- Copia simple de la aclaración al acta de posesión definitiva de diez de agosto de mil novecientos treinta, visible a foja 16, suscrita por el Ingeniero Sub-Auxiliar ANTIOCO CORTÉS, quien aclaró que en la primera hoja del renglón 33 y principio del 34, dice ***** , y se debe agregar o de los *****; en el renglón 37 dice ***** y se debe agregar o de Tetela; en el renglón 38 dice ***** , y se debe agregar o de *****; en el renglón 41 dice ***** , y se debe agregar o ***** y en el renglón 61 dice ***** , y se debe agregar o de los ***** .

5.- Copia simple de las notas informativas, visibles a fojas 17, 18, 34 y 35, en la que se indica que por resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, se reconoció al pueblo de ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos, la superficie de ***** hectáreas, constituida por las Lomas de ***** y *****; y se le dotó la superficie de ***** hectáreas.

6.- Copia simple de primera convocatoria, acta de no verificativo, segunda convocatoria y acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales que se llevó a cabo en el ejido de ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos, el ***** , visibles de la foja 19 a 33, en la cual se asentó en el punto cinco del orden del día, que teniendo a la vista el plano general del ejido que fue elaborado por la empresa ***** S. A. DE C.V., las áreas del ejido quedaron distribuidas de la siguiente forma: ***** hectáreas del área parcelada, ***** hectáreas del área de uso común, ***** hectáreas correspondientes al área de asentamientos humanos, ***** hectáreas de infraestructura, ***** hectáreas de ríos, arroyos y cuerpos de agua, lo que da una superficie total de ***** hectáreas.

7.- Copia simple de la resolución de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada en el juicio agrario 96/95, del índice de este Tribunal Unitario Agrario, visible de la foja 36 a 48, en la cual se resolvió que era improcedente la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales tramitada por el poblado de ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos.

8.- Copia simple de la relación de ejidatarios a los que se les asigna parcela y se les ratifica sus derechos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (sic) (PROCEDE), visible de la foja 49 a 73.

9.- Copia simple del plano definitivo en el que se ilustra la superficie de ***** hectáreas, relativo a los terrenos del rancho de ***** , que corresponde al ejido de ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos, visible en la foja 74.

10.- Copia simple del plano que corresponde al anexo técnico de la asamblea de ejidatarios de ***** , visible en la foja 75, que contiene cuadro de distribución de superficies, señalando como extensión total ***** hectáreas.

11.- Oficio ST/IP/F100916/12 de fecha siete de septiembre de dos mil doce, visible en la foja 98, signado por el Subdelegado Técnico del Registro Agrario Nacional, mediante el cual informa que el predio ubicado en ***** esquina ***** , del poblado de ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos, se encuentra dentro de la poligonal que corresponde al ejido antes citado.

12.- Testimonial a cargo de ***** y ***** , visible de la foja 242 a 244.

13.- Pericial en materia de topografía a cargo del Ingeniero ***** , visible a fojas 232 a 240.

14.- Inspección judicial realizada por el actuario adscrito a este Tribunal el seis de noviembre de dos mil trece, visible a fojas 312 a 316 bis.

15.- Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Cabe señalar que el demandado ***** , no compareció a la audiencia de doce de septiembre de dos mil doce, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

Con apoyo en el artículo 186 de la Ley Agraria, se toma en consideración el siguiente material probatorio:

1.- En proveído de trece de noviembre de dos mil trece, se tuvo como perito único al Ingeniero ***** , designado por la parte actora.

2.- Constancias que integran el juicio agrario 96/1995 del índice de este Tribunal que se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución, formado con motivo de la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos; mismo que se resolvió el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, determinando que era improcedente la acción planteada, por no existir en el expediente el acuerdo del Jefe del Departamento Agrario, en el que se expresaran los motivos que justificaran la apertura de dicho procedimiento, como lo exige el artículo 4º del Reglamento para la Tramitación de Bienes Comunales. Además en la parte considerativa de la resolución antes mencionada, se señaló que en el informe rendido el trece de septiembre de mil novecientos setenta y dos, por el Ingeniero JORGE A. GUERRERO quien llevó a cabo los trabajos informativos para localizar la superficie a reconocer, comunicó que la superficie en posesión de la comunidad es parte de la tierra comprendida en la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, mediante la cual se dotó al núcleo de población de referencia con una superficie de ***** hectáreas y se reconoce ***** hectáreas en posesión de la comunidad, cantidades que dan un total de ***** hectáreas. Mediante proveído de once de marzo de mil novecientos noventa y seis, al advertirse que la sentencia pronunciada en este expediente, no fue impugnada por las partes, se declaró que la misma había causado ejecutoria por Ministerio de Ley.

3.- Constancias que integran el juicio agrario 4/2011 del índice de este Tribunal que se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución, por el que la apoderada legal del Organismo Público Descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios conexos, demanda al ejido de ***** por conducto del Comisariado Ejidal, la nulidad de la Asamblea General del ejido de ***** de fecha ***** , entre otras prestaciones, lo cual sustentó en que en los acuerdos que se aprobaron en esa asamblea se repartieron los inmuebles ubicados en ***** números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , así como el ubicado en ***** , que adquirió la actora mediante compraventa a través de las escrituras públicas números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** . Cabe señalar que en acuerdo de cuatro de agosto de dos mil catorce, el expediente fue turnado a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda. Además en dicha pieza de autos, se localiza en lo que concierne al ejido que nos ocupa, la siguiente documentación en copia certificada: a) la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, b) el acta de posesión definitiva de veintisiete de julio de mil novecientos treinta, c) las aclaraciones al acta de posesión antes citada, d) el plano definitivo de reconocimiento y titulación de bienes comunales del citado poblado, en donde se señala que la superficie que se entregó al ejido por dotación es de ***** hectáreas y los terrenos poseídos por el pueblo cuya superficie se confirma es de ***** hectáreas, e) el acta de asamblea de ***** , f) el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitido

por el Cuerpo Consultivo Agrario, g) el dictamen presentado por la Consultoría número 4, en el expediente de ampliación de ejidos del poblado en comento; y h) de la resolución pronunciada el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario 96/95.

4.- Carpetilla del poblado de *****, que se integró como acervo de este Tribunal Unitario Agrario, que se tiene a la vista al momento de resolver, en el cual se localiza copia certificada de los documentos descritos en el numeral que antecede, así como copia certificada de los planos que constituyen el anexo técnico del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha *****, y copia simple del dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y tres, relativo al poblado antes citado, en cuyos antecedentes se consideró que el testimonio que ampara actualmente la propiedad comunal es la resolución presidencial de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, que reconoció al pueblo de mérito, la superficie de ***** hectáreas, que posee constituida por las Lomas de ***** y *****, y a la vez dotó a dicho poblado con una superficie de ***** hectáreas que fueron tomadas del Rancho de *****.

A las probanzas anteriormente mencionadas, las cuales se confrontarán las unas con las otras, se les reconoce como elementos probatorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186, párrafo inicial, 187 y 189 de la Ley Agraria, en concordancia con el 129, 133, 197, 202, 203, 211, 212 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el entendido de que la fuerza y alcance probatorio de cada medio convictivo, en relación a la pretensión a probar, se determinará al momento de entrar al estudio del controvertido que nos ocupa.

SEXTO. Entrando al fondo del asunto, se procede al estudio de la acción que plantea la parte actora por la que reclama se declare que tiene mejor derecho a poseer el inmueble ubicado en ***** sin número, esquina *****, con superficie de ***** metros cuadrado; se condene al demandado a la entrega real y material de dicho terreno a favor de la parte actora y se abstenga de realizar actos de molestia.

Para resolver la litis planteada es importante establecer que en la fracción VII, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal, además se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas; esa redacción proviene de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en cuya exposición de motivos se reconoce la distinción entre la base territorial del asentamiento humano, sustento de una cultura de vida comunitaria y la tierra para las actividades productivas del núcleo ejidal en el ámbito parcelario.

Además en los artículos 9º, 14, 43, 44, 63 y 68 de la Ley Agraria, se establece:

Í Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.Í

Í Artículo 14.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.Í

Í Artículo 43.- Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.Í

Í Artículo 44.- Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

- I. Tierras para el asentamiento humano;
- II. Tierras de uso común; y
- III. Tierras parceladas.Í

Í Artículo 63.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.Í

Í Artículo 68.- Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.Í

De los preceptos legales transcritos se desprende que los ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas; correspondiendo a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, así como los derechos que se les otorgue sobre las demás tierras ejidales. Son tierras ejidales las que han sido dotadas a los núcleos agrarios o incorporadas al régimen ejidal; las tierras ejidales, por su destino, se dividen en tierras

para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas.

Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Los solares serán de propiedad plena de sus titulares, todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse la zona de urbanización; la asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria, el acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes, una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios; cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.

Se ilustra lo anterior con la Tesis Aislada de la Segunda Sala, con Registro 190247, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Febrero de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis 2a. VII/2001, Página 298, con rubro y texto siguientes:

ÍTIERRAS EJIDALES, SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. (Se transcribe).Ā

Además en los artículos 22 y 32 de la Ley en cita, también se estatuye que el órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios. El Comisariado Ejidal llevará un libro de registro, en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente; y la asamblea revisará los asientos que el Comisariado Ejidal realice. Siendo este último el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido, el cual estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno, el que habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del Comisariado; y si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Resulta conveniente señalar que el artículo 189 de la Ley Agraria, impone a este Tribunal la obligación de dictar la sentencia a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estime en conciencia, fundando y motivando su resolución; en ese contexto, se procede a la valoración del acervo probatorio en su conjunto, que en cuanto a las documentales públicas, se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, administradas con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana que se valoran en términos de los artículos 190, 191, 197 y 218, de la propia norma adjetiva supletoria; 150 de la Ley Agraria y los documentos privados se valoran al tenor de los numerales 130 y 203 de esa misma Codificación.

En la presente causa agraria, se tiene que a través de la copia simple de la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, visible de la foja 7 a 11, se reconoció al pueblo de *****, Municipio de Cuernavaca, Morelos, la superficie de ***** hectáreas, constituida por las Lomas de ***** y *****, y también se dotó al poblado del mismo nombre de la superficie de ***** hectáreas, que se tomarían del rancho de *****. Además consta en la copia simple del acta de posesión definitiva de veintisiete de julio de mil novecientos treinta, visible de la foja 12 a 15, que en cumplimiento a la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, se identificó la superficie de ***** hectáreas, como se ilustra en el plano definitivo, visible en la foja 74, que corresponde al ejido del pueblo antes mencionado, y que comprende los terrenos del Rancho de *****.

Lo cual se adminicula con la copia simple de la aclaración al acta de posesión definitiva de diez de agosto de mil novecientos treinta, visible a foja 16, suscrito por el Ingeniero Sub-Auxiliar ANTIOCO CORTÉS quien aclaró que en la primera hoja del renglón 33 y principio del 34, dice ***** y se debe agregar o de los *****; en el renglón 37 dice ***** y se debe agregar o de Tetela; en el renglón 38 dice ***** y se debe agregar o de *****; en el renglón 41 dice ***** y se debe agregar o ***** y en el renglón 61 dice ***** y se debe agregar o de los *****.

Documentos que también obran en las constancias que integran el juicio agrario 4/2011 del índice de este Tribunal que se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución, que se refiere a la acción planteada por la apoderada legal del Organismo Público Descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, en contra del ejido de ***** por conducto del Comisariado Ejidal, del cual reclama la nulidad de la Asamblea General del Ejido de ***** de fecha ***** , entre otras prestaciones. Destacándose que en dicha pieza de autos, se localiza copia certificada de documentación relativa al ejido antes citado, consistente en: a) la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, b) el acta de posesión definitiva de veintisiete de julio de mil novecientos treinta, c) las aclaraciones al acta de posesión antes citada, d) el plano definitivo de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del citado poblado, en donde se señala que la superficie que se entregó al ejido por dotación es de ***** hectáreas y los terrenos poseídos por el pueblo cuya superficie se confirma es de ***** hectáreas, e) el acta de asamblea de ***** , f) el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, por el que se suspenden los efectos jurídicos del dictamen de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado ya referido, y g) el dictamen presentado por la Consultoría número 4, en el expediente de ampliación de ejidos del poblado en comento, por el cual se negó dicha acción agraria por no existir fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros y además porque el vecindario se desistió de su solicitud por estar cubiertas sus necesidades agrarias con la dotación anterior.

Cuenta habida que en la carpetilla del poblado de mérito, que se integró como acervo de este Tribunal Unitario Agrario, que se tiene a la vista al momento de resolver, también se localiza copia certificada de los documentos descritos en el párrafo que antecede, así como copia

certificada de los planos que constituyen el anexo técnico del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha *****, y copia simple del dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y tres, relativo al poblado antes citado, en cuyos antecedentes se consideró que el testimonio que ampara actualmente la propiedad comunal es la resolución presidencial de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, que reconoció al pueblo de mérito, la superficie de ***** hectáreas, que posee constituida por las Lomas de ***** y ***** , y a la vez dotó a dicho poblado con una superficie de ***** hectáreas que fueron tomadas del Rancho de *****.

Lo que se concatena con las copias simples de las notas informativas, visibles a fojas 17, 18, 34 y 35, en las que se indica que por resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, se reconoció al pueblo antes mencionado, la superficie de ***** hectáreas, constituida por las Lomas de ***** y ***** , y que se le dotó la superficie de ***** hectáreas.

Medios de convicción en base a los cuales se tiene que a través de la resolución presidencial de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, se resolvió por un lado, reconocer al pueblo de ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos, la superficie de ***** hectáreas, constituida por las Lomas de ***** y ***** , y por otro, se dotó al mencionado pueblo la superficie de ***** hectáreas, por tanto, se tiene por acreditada la propiedad de la tierra a favor de la comunidad referida y del ejido del mismo nombre, respectivamente en términos de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Agraria, que establece que los núcleos de población tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Sobre este punto, es necesario destacar que la Ley Agraria de seis de enero de mil novecientos quince, se refería exclusivamente a la restitución de los ejidos a los pueblos que existían en la República Mexicana o a la dotación de ellos; pues se consideró que era palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos que les habían sido despojados, a pretexto de cumplir con la Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, como un acto de elemental justicia, creándose para ello la restitución de ejidos. Siendo muy probable que, en algunos casos, no pudiera realizarse la restitución de que se tratara, ya sea porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hubieren hecho con arreglo a la Ley, o porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tuvieran fueran deficientes, que hiciera imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisada en ellos, o por cualquier otra causa. En relación a lo cual también se estableció que los pueblos que carecieran de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente se hubieren enajenado, podían obtener que se les dotara de terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población.

En el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se promulgó el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, se elevó a rango constitucional la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, estableciéndose entre otros aspectos, que

tenían capacidad para adquirir el dominio de las tierras, los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o derecho guarden el estado comunal o que se les hayan restituido o restituyeren conforme a la Ley de seis de enero de mil novecientos quince. Además se declararon nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que haya privado total o parcialmente de sus tierras a las corporaciones de población antes referidas, existentes desde la Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis; y como consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas, les serían restituidas con arreglo a la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, que continuaría en vigor como Ley Constitucional. En caso de que, con arreglo a dicho decreto no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarían aquéllas en calidad de dotación.

En la Ley de Ejidos de veintiocho de diciembre de mil novecientos veinte, también se estatuyó en el artículo 1º, que tenían derecho a obtener tierras por dotación o restitución los pueblos, las rancherías, las congregaciones, las comunidades y los demás núcleos de población de que trataba esta Ley; señalando el trámite que debía seguirse.

En el Reglamento Agrario de diez de abril de mil novecientos veintidós, también se estableció en el artículo 1º, que podían solicitar y obtener tierras en concepto de dotación o restitución de ejidos en toda la República, los pueblos, las rancherías, las congregaciones, los condueñazgos, las comunidades y los núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios y que tuvieran necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones a fin de poder subsistir. Además en los decretos de primero de noviembre de mil novecientos veintitrés y veintiocho de mayo de mil novecientos veinticinco, se determinó quienes podían solicitar y obtener tierras por concepto de dotación o restitución de ejidos, reformándose en el segundo decreto que se cita, los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario, a fin de determinar las personas que podían solicitar y obtener tierras por dotación o restitución de ejidos.

En la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, de veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete, se estatuyó en el artículo 1º, que todo poblado que careciera de tierras o aguas o que no tuviera ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tenía derecho a que se les dotara de ellas; y en el artículo 3º se determinó que toda corporación de población que hubiere sido privada de sus tierras, bosques o aguas por alguno de los procedimientos a que se refería el párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Federal, tenía derecho a que se le restituyeran esos bienes mediante los procedimientos que también se establecieron en dicha Ley.

Asimismo, en la Ley que reformó la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, de veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete, de fecha once de agosto de mil novecientos veintisiete, se dispuso en el artículo 11, que

toda corporación de población que hubiere sido privada de sus tierras, bosques o aguas, por alguno de los procedimientos a que se refiere el párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Federal, tenían derecho a que se le restituyeran esos bienes en la forma que dicha ley determinaba. En el artículo 13, se determinó que todo poblado que careciera de tierras o aguas o que no tuviera ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tenían derecho a que se les dotara de ellos, en términos de esa ley.

En el decreto por el cual se adiciona y reforma la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de once de agosto de mil novecientos veintisiete, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos veintisiete, se determinó en el artículo 19, que en las dotaciones se darían de preferencia, tierras de labor o laborables y solamente cuando las condiciones topográficas, geográficas o económicas lo exijan, o cuando no existan tierras de labor o laborables en cantidad suficiente, se comprenderán en la dotación tierras de agostadero, de monte alto, áridos o cerriles. En el artículo 42, se dispuso que si la solicitud era de restitución, la tramitación se iniciaría en esa vía, pero al mismo tiempo se seguiría de oficio el procedimiento dotatorio que dicha ley señalaba, para el caso de que la restitución se declarara improcedente.

Al respecto, se advierte que conforme al espíritu de las leyes que se describen, resulta que los ejidos se constituían por restitución o dotación, cuyos procedimientos debían tramitarse mediante expedientes administrativos que comenzaban con la solicitud de los pueblos ante la Autoridad competente y concluían con la resolución presidencial respectiva; y que también se estableció que los entes de población que de hecho o derecho guardaran el estado comunal tenían capacidad para adquirir el dominio de sus tierras.

En tal virtud, al haberse resuelto en la resolución presidencial de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, que se reconocía al pueblo de ***** la superficie de ***** hectáreas, que tenía en posesión constituida por las Lomas de ***** y ***** , y que a la vez dotó a dicho poblado con una superficie de ***** hectáreas que fueron tomadas del Rancho de ***** , es indudable que con dicha determinación quedó reconocida la comunidad de ese poblado y también se constituyó el ejido del mismo pueblo, y que de acuerdo al acta de posesión definitiva de veintisiete de julio de mil novecientos treinta, en cumplimiento a la resolución presidencial referida, se identificó la superficie de ***** hectáreas, como se ilustra en el plano definitivo que corresponde al ejido del pueblo antes mencionado, y que comprende los terrenos del rancho de ***** , el cual se concatena con el plano definitivo de reconocimiento y titulación de bienes comunales del citado poblado, que se encuentra en el juicio agrario 4/2011 del índice de este Tribunal que se tiene a la vista al momento de emitir esta sentencia, en donde se señala que la superficie que se entregó al ejido por dotación es de ***** hectáreas y los terrenos poseídos por el pueblo cuya superficie se confirma es de ***** hectáreas.

Siendo importante destacar que la resolución presidencial mediante la cual se constituyó el ejido que nos ocupa, así como el acta de ejecución y el plano correspondiente, son documentos inmodificables, pues no existe ni siquiera un indicio en el sumario que haga estimar que fueron impugnados y por ende, revocados; por tanto, tienen plena eficacia probatoria en la presente causa agraria. Además es

indispensable señalar que en la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete antes citada, en el artículo 180, ya se disponía que las resoluciones presidenciales no podían modificarse o revocarse en forma alguna; asimismo, en el artículo 76 del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, 225 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta, 252 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se establecía que los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes, no podrán ser modificadas, sino en caso de expropiación, lo cual es aplicable a las resoluciones presidenciales como se establecía en el último párrafo del artículo 308 de esta última Legislación. Habida cuenta que en el párrafo segundo del artículo segundo transitorio de la Ley Agraria, se estatuye que hasta en tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a dicha Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de esa Ley.

En base a lo cual se concluye que el ejido de ***** únicamente acredita que es propietario de ***** hectáreas que fueron tomadas del Rancho de ***** , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Agraria vigente.

Se cita como criterio orientador de lo antes expuesto, la Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro Número 813697, consultable en el Informe de 1960, Sexta Época, página 87, que se transcribe a continuación:

Í RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, INMODIFICABILIDAD DE LAS MISMAS Y DE LOS PLANOS DE EJECUCION APROBADOS, ASI COMO DE LAS LOCALIZACIONES CORRESPONDIENTES. El texto del segundo párrafo de la fracción V del artículo 252 del Código Agrario, dice lo siguiente: "Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados, sino en caso de expropiación decretada en los términos de este Código". (Se transcribe)

Así como la Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro número 237730, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 145-150, Tercera Parte, página 21, que se expone a continuación:

Í AGRARIO. EJECUCION INCORRECTA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, EL JUICIO DE AMPARO ES EL MEDIO IDONEO PARA IMPUGNAR LA. (Se transcribe).Í

Conforme a lo que se lleva expuesto, se determina que la resolución presidencial siete de noviembre de mil novecientos veintinueve antes citada, ampara la propiedad de las tierras tanto del ejido de ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos, como de la Comunidad el mismo nombre, en las extensiones que se indican. Lo cual también implica que se trata de dos entes agrarios que deben tener órganos de representación distintos, esto es, el ejido debe estar representado por el Comisariado Ejidal y la Comunidad por el Comisariado de Bienes Comunes, como resulta de la interpretación de los artículos 21, 32, 99 fracción II y 107 de la Ley Agraria.

Sin que en nada afecte a lo anterior, que en el juicio agrario 96/1995 del índice de este Tribunal que se tiene a la vista al momento de emitir la presente resolución, se haya determinado en la resolución de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que también se localiza en copia simple de la foja 36 a 48, que era improcedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de *****, Municipio de Cuernavaca, Morelos; toda vez que la comunidad de dicho pueblo ya estaba reconocida con la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, como incluso así se precisó en la parte considerativa de la resolución antes mencionada, al establecer que en el informe rendido el trece de septiembre de mil novecientos setenta y dos, por el Ingeniero JORGE A. GUERRERO quien llevó a cabo los trabajos informativos para localizar la superficie a reconocer, dicho operario comunicó que la superficie en posesión de la comunidad era parte de la tierra comprendida en la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, mediante la cual se dotó al núcleo de población de referencia con una superficie de ***** hectáreas y se reconoce ***** hectáreas en posesión de la comunidad, cantidades que dan un total de ***** hectáreas.

Por otro lado, aún y cuando en la copia simple del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales que se llevó a cabo en el ejido que nos ocupa, el *****, visible junto con la primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria de la foja 19 a 33, se asentó en el punto cinco del orden del día, que teniendo a la vista el plano general del ejido que fue elaborado por la empresa ***** S. A. DE C.V., las áreas del ejido quedaron distribuidas de la siguiente forma: ***** hectáreas del área parcelada, ***** hectáreas del área de uso común, ***** hectáreas correspondientes al área de asentamientos humanos, ***** hectáreas de infraestructura, ***** hectáreas de ríos, arroyos y cuerpos de agua, lo que daba una superficie total de ***** hectáreas.

También debe decirse y se dice que, este medio de prueba no tiene la eficacia que pretende la parte actora en este controvertido, porque de modo alguno queda demostrado que el ejido de ***** efectivamente sea propietario de las ***** hectáreas que se consideraron en la asamblea de mérito, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Agraria, con la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente le fue dotado a dicho ente ejidal la superficie de ***** hectáreas, por tanto, sólo es propietario de esa extensión de tierra. Habida cuenta que no existe ni siquiera un indicio de que ese núcleo agrario hubiere adquirido más tierras por cualquier otro título.

Siendo importante hacer hincapié que el acta de Asamblea de ***** que se analiza, no es idónea para acreditar la propiedad de las tierras de un núcleo agrario de conformidad a lo previsto en el artículo 9º de la Ley de la Materia, pues no equivale ni puede considerarse como un título para demostrar la propiedad de tierras de naturaleza agraria.

Además de la interpretación de los artículos 21 a 23 fracciones VII, VIII y X, y 56 a 62 de la Ley Agraria, se desprende que sólo es a la Asamblea General de Ejidatarios a la que corresponde decidir mediante voto de sus integrantes sobre los temas de delimitación, destino y asignación de tierras en función de la organización interna que se

tenga en cada ejido o comunidad, pues es facultad exclusiva del máximo órgano del ejido el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal, parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización; el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de tenencia de los poseedores; y la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación. De ahí que se reconoce la facultad de la Asamblea de asignar el destino de las tierras al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de sus miembros. Asimismo, los artículos del 56 al 62 de la Ley Agraria, conceden a la asamblea general de ejidatarios las facultades para que, a partir del plano del ejido elaborado por el Registro Agrario Nacional, determine el destino de las tierras ejidales que no estén parceladas o efectúe su parcelamiento, reconozca el parcelamiento económico o aun regularice la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de su certificado; estableciendo el procedimiento para la asignación de los derechos correspondientes, así como el orden de preferencia que habrá de seguirse para ello. Pero dada la trascendencia de ese tipo de asambleas, la Ley citada también otorga al Registro Agrario Nacional una amplia participación en el procedimiento para la asignación de tierras ejidales, tanto para la expedición de los planos generales de los ejidos como para la celebración de las asambleas que tengan ese fin, pues se le encomienda la emisión de las normas técnicas que deberán seguir los órganos del ejido al realizar la delimitación de las tierras ejidales, además de otorgar el auxilio que le soliciten para tal efecto. Asimismo, una vez asignadas las tierras, se imponen al indicado Registro las siguientes obligaciones: a) Certificar el plano interno del ejido; b) Expedir, con base en dicho plano, los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe; y, c) Inscribir dichos certificados en el propio Registro Agrario Nacional, las cuales estimó indispensables el legislador imponer al citado organismo, para el debido control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental de los actos derivados de la aplicación de esa ley.

En virtud de lo cual la asamblea de ejidatarios sólo puede disponer y aprobar los acuerdos relativos a las tierras que pertenecen al núcleo agrario como se estatuye en el numeral 9º de la Ley Agraria, esto es, sobre las ***** hectáreas que le fueron dotadas por resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, pues tiene como atribución exclusiva regir la vida interna del ejido, pero no puede disponer de tierras que no le pertenezcan porque ningún precepto de la Ley antes citada, le confiere esa facultad.

Ello aunado a que también se advierte que en la celebración de la asamblea de ***** , no consta que se haya cumplido con lo preceptuado del artículo 56 al 62 de la Ley de la Materia, porque el plano que corresponde al anexo técnico de la asamblea de ejidatarios de mérito, que en copia simple es visible en la foja 75, y los planos que en copia certificada se localizan en la carpetilla del poblado de ***** , formado como acervo documental de este Tribunal Agrario, no fueron elaborados por el Registro Agrario Nacional, ni tampoco se advierte que haya tenido participación en el procedimiento para la asignación de tierras ejidales, tanto para la expedición de los planos generales de

los ejidos como para la celebración de la citada asamblea, ya que el citado Órgano Registral tiene la encomienda de emitir las normas técnicas que deberán seguir los órganos del ejido al realizar la delimitación de las tierras ejidales; y como consecuencia, tampoco produce efectos la copia simple de la relación de ejidatarios a los que se les asigna parcela y se les ratifica sus derechos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), visible de la foja 49 a 73, pues emanó de la asamblea que se analiza, en la cual no se cumplió con lo establecido en los artículos 56 y 62 de la Ley en cita.

En ese tenor, dadas las omisiones y deficiencias observadas en relación al acta de asamblea de *****, carece de trascendencia que se encuentre resguardada esa acta junto con los planos que se consideran como anexo técnico de la misma, en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Morelos, pues con independencia de que la citada asamblea no es idónea para demostrar que el ejido de Tetela es propietario de todas las tierras sobre las que se emitieron los acuerdos respectivos; con fecha trece de agosto de dos mil siete, la Delegada del citada Órgano Registral hizo constar que la expedición de las copias certificadas de los documentos antes mencionados, no autentifica la legalidad, ni vigencia de actos y/o hechos expresados en los citados documentos, sino únicamente su existencia en resguardo del archivo agrario que obra en esa Delegación. (foja 1264 de la Carpetilla que se tiene a la vista del poblado de Tetela).

Se cita como sustento de lo anterior la Tesis Aislada de la Segunda Sala, con Registro número 171848, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Tesis 2ª. CXIII/2007, página 632, que se transcribe a continuación:

Í ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. DEBE EFECTUAR LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES A PARTIR DEL PLANO DEL EJIDO ELABORADO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y CONFORME A LAS NORMAS TÉCNICAS QUE ÉSTE EXPIDA. (Se transcribe)Í

En ese contexto, resulta insuficiente para acreditar las pretensiones de la parte actora, que en el trabajo pericial en materia de topografía realizado por el Ingeniero *****, visible de la foja 232 a 240, a quien en proveído de trece de noviembre de dos mil trece, se le tuvo como perito único, haya expuesto que por medio de los trabajos elaborados dentro del Programa PROCEDE en el ejido de *****, Municipio de Cuernavaca, Morelos, aprobados en la Asamblea General de Ejidatarios de *****, el predio que es materia de la litis se ubica dentro del área destinada como Asentamiento Humano del citado ejido, el cual cuenta con una superficie total de ***** metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al Noroeste en *****, *****, ***** y ***** metros con el área de Asentamiento Humano del ejido de mérito, al Sureste en *****, *****, *****, ***** y ***** metros, con área de asentamientos humanos del ejido citado, al Noreste en ***** metros con ***** y al Suroeste en *****, ***** y ***** metros con barranca; además anexó un plano del predio materia del juicio, una copia simple del polígono 1/1 del plano que corresponde al anexo técnico del acta de Asamblea de *****, en el que marca el predio en disputa en el área de Asentamientos Humanos y una fotografía a colores donde aparece la

***** y la ubicación en terreno en conflicto. También señaló que el predio antes descrito se encuentra dentro de las tierras que le ampara los límites que por resolución presidencial de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, mediante el cual se le reconocen ***** hectáreas en posesión al ente agrario de ***** , y se le dotan al ejido del mismo nombre de ***** hectáreas; habida cuenta que en el plano definitivo del núcleo agrario de mérito, visible en la foja 237, el perito marcó el predio materia de la litis en el área de terrenos comunales del poblado de ***** , lo cual surte eficacia probatoria a la luz del artículo 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, pues con ello se constata que el predio materia del presente juicio agrario forma parte del polígono de los terrenos de la comunidad de referencia, y por tanto, no surte ningún efecto que el perito también haya indicado que dicho inmueble se encuentra dentro del área destinada como Asentamiento Humano del citado ejido, porque no se demostró que corresponda a la parte actora la propiedad de las tierras que se reconocieron a la comunidad del mismo nombre. Con lo cual también carece de trascendencia el plano del terreno ubicado en ***** , ***** ***** , en ***** , con superficie de ***** metros cuadrados, visible a fojas 6.

Lo que así resulta en atención a que si bien la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio de esta Juzgadora, también se tienen facultades amplias para apreciar el dictamen pericial realizado por el perito único, además se está razonando las causas por las cuales merece eficacia en los puntos que se mencionan, y que no se violan los principios de la lógica, ni de ninguna manera se infringen las normas de apreciación de dicha prueba, en base a lo cual no existe ninguna duda de la ubicación del terreno materia de este juicio.

Por lo anterior, carece de valor probatorio el oficio ST/IP/F100916/12 de fecha siete de septiembre de dos mil doce, visible en la foja 98, signado por el Subdelegado Técnico del Registro Agrario Nacional, mediante el cual informa que el predio ubicado en ***** esquina ***** , del poblado de ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos, se encuentra dentro de la poligonal que corresponde al ejido antes citado; pues con independencia de que el informe no se encuentra soportado en datos de carácter técnico que hagan estimar que es cierto lo que se indica, tampoco se precisa el o los documentos que sirven de sustento para informar que el predio de mérito se localiza dentro del ejido en comento, para en base a ello inferir que efectivamente le corresponde la propiedad del mismo, en términos del artículo 9º de la Ley Agraria.

Además en la Inspección Judicial realizada el seis de noviembre de dos mil trece, el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, visible de la foja 312 a 316 bis, dio fe de que el predio en conflicto se trata de un inmueble de tipo residencial, que a través de las rendijas y al abrir la puerta se percibe que existen casas habitación en su interior con alberca, que se trata de un inmueble residencial circulado al lado Sur con barda de block de cemento y adobe en algunas partes aplanado, malla ciclónica en la parte de arriba cubierta de enredadera llamada cizos, dos portones de herrería en dos hojas en color blanco, de accesos principal, que por los lados Norte y Oriente no se aprecia lo circulado pero colinda con predios vecinales, que al Poniente está circulado con el mismo material de la barda antes descrita y colinda con la *****; que al abrir la puerta puedo apreciar en el interior una

construcción al parecer en dos niveles con loza en dos aguas, de cemento, concreto y madera, precisando que hay otras edificaciones sin especificar el número, que en la mayor parte del jardín hay árboles de ornato y frutales, que en la esquina de la ***** y la misma ***** existe pegado un letrero de lona donde dice se vende propiedad, superficie ***** metros con correo electrónico de ***** y teléfono ***** Medio de convicción que surte efectos conforme al artículo

212 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, con el cual se conocen las condiciones físicas bajo las que se encuentra el terreno en controversia.

Conforme a lo que se lleva razonado y fundado, también se determina que no es apta para acreditar que el ejido de ***** es propietario del predio en litigio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Agraria, la testimonial que la parte actora ofreció a cargo de ***** y ***** , visible de la foja 242 a 244, en la cual la primer testigo contestó que conoce a ***** desde hace aproximadamente dos o tres años, porque llegó a ocupar el sitio donde actualmente está residiendo, quien no es ejidatario, posesionario o avecindado legalmente reconocido en el ejido de ***** , que conoce el predio materia de esta controversia, el cual mide aproximadamente ***** metros, mismo que ocupa actualmente el demandado ***** y desde hace como tres años, que él sólo llegó a vivir ahí pero no sabe cómo adquirió el terreno en litigio, que no existe ningún documento que le ampare al demandado la posesión del mismo, que en ninguna asamblea de ejidatarios se le ha reconocido o permitido la posesión del terreno en conflicto al demandado, el cual se encuentra dentro del área de Asentamientos Humanos, que el legitimo propietario del predio en litigio es el ejido antes mencionado, en la razón de su dicho señaló que sabe y le consta lo que declaró porque nació en Tetela, es originaria de ahí, toda su vida ha vivido en ese poblado y es ejidataria. Por su parte, el segundo testigo declaró que conoce de vista a ***** porque vive ahí en ***** esquina con ***** , desde hace aproximadamente dos años, que no tiene conocimiento que sea ejidatario, posesionario o avecindado legalmente reconocido en el ejido de ***** , que conoce el predio materia de esta controversia, el cual mide aproximadamente ***** metros, mismo que ocupa actualmente el demandado ***** y desde el dos mil once, tiene el terreno en litigio porque lo invadió, que no existe ningún documento que le ampare al demandado la posesión del mismo, que en ninguna asamblea de ejidatarios se le ha reconocido o permitido la posesión del terreno en conflicto al demandado, el cual se encuentra en Asentamientos Humanos, que el legitimo propietario del predio en litigio es el ejido antes mencionado con sus sesenta y un ejidatarios, en la razón de su dicho señaló que sabe y le consta lo que declaró porque es originario de ***** y tiene conocimiento de los hechos que se suscitan en este juicio. Lo que así se determina de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que las declaraciones de los testigos no se encuentran vinculadas con alguna otra constancia de autos, con la que se acredite que efectivamente el ejido de Tetela del Monte es propietario del terreno en controversia, ni mucho menos que hubiere estado en posesión del mismo; habida cuenta que tampoco se puede inferir de las declaraciones de los testigos que efectivamente es el demandado quien se encuentra en posesión del predio en litigio, ya que la primer testigo sólo dijo que el demandado llegó a vivir ahí hace como tres años, y por su parte el segundo testigo señaló que sólo conoce de vista al demandado y después dijo que el demandado tiene el terreno desde el dos mil once, lo cual es insuficiente para estimar

que el demandado está en posesión del predio litigioso pues no precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que según el demandado ha ostentado la citada posesión, lo que así resulta porque debe tenerse en cuenta que la posesión material de un inmueble está constituida por una posesión constante en el tiempo, en la que quien la aduce se comporta ante las demás personas como el dominador de la cosa, a través de actos de poder sobre ella, que generalmente pueden traducirse en su beneficio, como su empleo para habitación o trabajo o la obtención de frutos naturales y civiles, lo cual necesariamente debe estar concatenado con otros elementos de convicción; y si bien la prueba de testigos puede resultar de gran utilidad, porque las personas declarantes están en aptitud natural, lógica de referirse precisamente a hechos o actos ocurridos durante una sucesión temporal, susceptibles de constatar el poder y dominación ejercido por alguien sobre un objeto. Sin embargo, en el caso que nos ocupa la testimonial que se analiza no cumple con esos requisitos, y por ende, no genera convicción de que la posesión de que se trata la ejerce la persona que señala la parte actora.

Sirve como sustento, la Tesis Aislada con número de Registro 165488, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010, Tesis I.4º. C.242 C, Página 2176, que se transcribe enseguida:

Í POSESIÓN MATERIAL DE UN INMUEBLE. LA TESTIMONIAL ES IMPORTANTE, PERO NO INDISPENSABLE PARA PROBARLA. (Se transcribe)Í

En ese orden de ideas, tampoco produce ningún efecto que en la audiencia de doce de septiembre de dos mil trece, en virtud de la incomparecencia del demandado ***** se le hayan tenido por confeso de manera ficta en relación con los hechos que en su contra planteó la parte actora; porque la confesión ficta sólo produce el efecto de una presunción cuando no haya pruebas que la contradigan, lo que en el presente caso no acontece, pues no se demostró que la parte actora sea propietaria de las tierras dentro de la cual se encuentra inmerso el predio en conflicto.

Sirve como sustento de lo anterior, la Tesis Aislada del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, VII, Junio de 1998, VII. Junio de 1998, Tesis XI.3o.11 A, Página 629, que se cita a continuación:

Í CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO AGRARIO. VALOR DE LA. (Se transcribe)Í .

Así como la Tesis Aislada con Registro 2003510, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis XI.C.8 C (10a.), Página 1761, que a la letra dice:

Í CONFESIÓN FICTA. PARA SU EFICACIA PROBATORIA, SE REQUIERE QUE LAS POSICIONES SE REFIERAN A HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE Y CONCERNIENTES AL PLEITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). (Se transcribe)Í

Por lo anterior, se concluye que la parte actora no demuestra que le corresponda la propiedad, ni que tenga algún derecho de posesión sobre el terreno materia de la controversia, por ende, carece de interés jurídico en la presente causa agraria, acorde con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por lo que no se encuentra legitimada activamente, porque no demostró la causa legal que tiene para demandar mejor derecho a poseer dicho inmueble, lo cual es una condición para obtener sentencia favorable, puesto que la legitimación activa consiste en la identidad de la parte actora con la persona a cuyo favor está la ley, y que implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio. Por tanto, tampoco puede condenarse al demandado ***** a la entrega del terreno controvertido, y que se abstenga de realizar actos de molestia y perjuicio en contra de la parte actora, pues no se demostró que los actos y derechos que esta última reclama de su contraparte afecten su interés jurídico. Siendo incontrovertible que no se encuentra legitimada activamente en esta causa agraria, lo cual es una condición para obtener sentencia favorable, puesto que la legitimación activa consiste en la identidad de la parte actora con la persona a cuyo favor está la ley, de lo que se resume que queda comprobado que la parte demandante no está legitimada para ejercer un derecho que real y legalmente no le pertenece.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Segunda Sala con Registro 196956, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, Página 351, que a la letra dice:

Í LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.Î

Así como la Jurisprudencia con Registro 169857, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, Tesis I.11o.C. J/12, Página 2066, que establece:

Í LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado

en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.Î

Así las cosas, conforme a lo que ha expuesto y fundado en el presente considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, que faculta a esta Juzgadora a dictar las sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos, según lo estimare, se resuelve que la parte actora COMISARIADO EJIDAL DE ***** , MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no acredita los extremos de la acción que hace valer en contra de ***** , en este juicio agrario; en consecuencia, se declara que son improcedentes las prestaciones que reclama la citada actora y se absuelve a su contraparte de las mismas.Â Î

Sentencia que fue notificada al Comisariado Ejidal de ***** , Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos el diez de diciembre de dos mil catorce.

OCTAVO.- Inconforme con la resolución anterior, ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de %*****+, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, parte actora, en el juicio natural, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, el **trece de enero de dos mil quince**, mismo que quedó radicado bajo el número R.R. 323/2015-18 del índice del Tribunal Superior Agrario.

Por otro lado, en contra de la resolución antes mencionada, el mismo Comisariado Ejidal de %*****+, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, interpuso demanda de garantías, misma que quedó radicada bajo el número 177/2015, del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, lo que se conoce del oficio 964/2015 del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos.

NOVENO.- Ahora bien, tomando en consideración que la sentencia dictada el **veintiocho de noviembre de dos mil catorce**, de referencia, fue recurrida a través de dos medios de impugnación, que cuentan con el mismo alcance, de revocar, modificar o confirmar dicha sentencia, y con el fin de no emitir resoluciones que sean contradictorias, generando incertidumbre jurídica, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo plenario el **trece de agosto de dos mil quince**, mediante el cual suspendió el procedimiento en el recurso de revisión al rubro citado, hasta en tanto se resolviera el

juicio de garantías interpuesto por los integrantes del Comisariado del Ejido del Poblado %*****†, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos;

DÉCIMO.-El quince de julio de dos mil quince, fue resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el juicio de amparo directo 177/2015, **sobreseyendo** en dicho juicio de amparo promovido por el Comisariado Ejidal del poblado antes mencionado, al considerar lo siguiente:

ÍÁ Luego, de la lectura integral del juicio natural se advierte que la parte actora Comisariado Ejidal de *****, Municipio de Cuernavaca, Morelos, demandó de ***** el mejor derecho a poseer del inmueble ejidal ubicado en ***** así como la restitución del mismo, motivo por el cual, se radicó el juicio agrario 421/2011, del Índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho.

De ahí que, si el recurso de revisión es el medio ordinario de defensa que puede modificar, revocar o nulificar, la sentencia reclamada dictada en el juicio agrario 421/2011, por el Tribunal Unitario Agrario Dieciocho, entonces, era necesario que dicho recurso se agotara de manera previa a la promoción del juicio de amparo, más aún cuando nos e está en los casos de excepción a que se refiere la fracción XVIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Bajo dicho contexto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo Ëprincipio de definitividad-, y por tanto debe sobreerse en el juicio acorde a lo dispuesto en el artículo 62, fracción V, del ordenamiento legal en cita.

Avala lo anterior, la jurisprudencia P./J.6/2015 (10ª), emitida por el Pleno del Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, Décima Época, Materia Común, página 95, con registro 2008791, del siguiente rubro y texto:

Í TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (Se transcribe)Á Î

DÉCIMO PRIMERO.- Ahora bien, al no existir medio de impugnación alguno pendiente de resolver, en contra de la sentencia antes mencionada, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo plenario el **uno de septiembre de dos mil quince**, mediante el cual dejó sin efectos el acuerdo dictado en el recurso de revisión al rubro citado, de **trece de agosto de dos mil quince**, que suspendió el procedimiento en dicho recurso de revisión.

DÉCIMO SEGUNDO.-Mediante oficio 1733/2015 de siete de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, remitió a este Tribunal Superior Agrario copia del proveído de cuatro del mismo mes y año, dictado por dicho Tribunal, en el que en su punto segundo de acuerdo refiere: **Í** **Este Tribunal toma conocimiento que el ejido de *******, **interpuso recurso de revisión en contra de la ejecutoria dictada en el amparo directo 177/2015, por lo tanto, como lo requiere la autoridad oficiante y dentro del plazo concedido, remitase el expediente agrario 421/2011, en trecientas ochenta y nueve fojas, así como las copias certificadas de los expedientes 96/1995, 4/2011, y de la carpetilla del ejido de *****; que se tuvieron a la vista al emitir la sentencia definitiva** **Í**

DÉCIMO TERCERO.-De nueva cuenta, tomando en consideración que la sentencia dictada el **veintiocho de noviembre de dos mil catorce**, de referencia, fue recurrida a través de dos medios de impugnación, que cuentan con el mismo alcance, de revocar, modificar o confirmar dicha sentencia, y con el fin de no emitir resoluciones que sean contradictorias, generando incertidumbre jurídica, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo plenario el **veintidós de septiembre de dos mil quince**, mediante el cual suspendió el procedimiento en el recurso de revisión al rubro citado, hasta en tanto se resolviera el juicio de garantías interpuesto por los integrantes del Comisariado del Ejido del Poblado %*****+, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante oficio 147/2016, de quince de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, informó a este Tribunal Superior Agrario, que en los autos del cuadernillo formado con motivo del recurso de revisión al rubro citado, se dictó acuerdo en los siguientes términos:

Í **Visto para proveer el oficio de cuenta por el cual, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimooctavo Circuito devuelve el expediente agrario 421/2011 los copias certificadas de los diversos 96/1995 y 4/2011, este último en dos tomos, y de la carpetilla del ejido de *******, Municipio de Cuernavaca, Morelos; así mismo informa que la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa lo que se declaró firme el treinta de noviembre de dos mil quince **Í**

Proveído al que le recayó acuerdo del Tribunal Superior Agrario de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, por el que se tuvo por recibido el oficio 147/2016 de quince de enero de dos mil dieciséis signado por el Licenciado Juan Carlos Magos Hernández, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en

Cuernavaca, Estado de Morelos, mediante el cual remite copia certificada del oficio 581 signado por el Actuario Judicial adscrito al Quinto Tribunal Colegiado del Décimotavo Circuito, por el cual informó que la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por auto de veintiocho de septiembre de dos mil quince, desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, mismo que se declaró firme el treinta de noviembre de dos mil quince.

DÉCIMO QUINTO.- Ahora bien, al no existir medio de impugnación alguno pendiente de resolver, en contra de la sentencia dictada el **veintiocho de noviembre de dos mil catorce**, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo plenario el **cuatro de febrero de dos mil dieciséis**, mediante el cual dejó sin efectos el acuerdo dictado en el recurso de revisión al rubro citado, de **veintidós de septiembre de dos mil quince**, que suspendió el procedimiento en dicho recurso de revisión.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante oficio 365/2016 TUA DTO.18, de **doce de febrero de dos mil dieciséis**, el Licenciado Juan Carlos Magos Hernández, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, informó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, lo siguiente: **ÍÀ Atento a que el Quinto Tribunal Colegiado del Décimotavo Circuito obsequió copia certificada del auto de veintiocho de septiembre, así como del diverso de treinta de noviembre, ambos del dos mil quince, por los cuales la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto en el Juicio de Garantías 177/2015 y, por el que se declaró firme dicha determinación; remítanse dichas constancias al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, en atención al proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la Magistrada Instructora, en el recurso de revisión 323/2015-18À Î ; y**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198, fracción II, de la Ley Agraria, 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver del recurso de revisión.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número R.R.323/2015-18, promovido tanto por *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal de %*****, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, quienes figuraron como parte actora en dicho juicio agrario, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos. Al respecto la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.Í

Í Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.Í

Í Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá...Í

Como puede advertirse de lo anterior, para la procedencia del recurso de revisión, deben surtir tres requisitos; a saber, que el recurso de revisión sea interpuesto por parte legítima; que, el mismo sea interpuesto en tiempo y forma; y, que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que respecta al **primer requisito**, debe decirse que se surte plenamente, dado que el Comisariado Ejidal de %*****, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, figuró como parte actora en el juicio natural.

Por lo que respecta al **segundo de los requisitos**, cabe decir que la sentencia en cuestión, le fue notificada a los ahora recurrentes, el diez de diciembre de dos mil catorce, habiendo interpuesto el recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, el trece de enero de dos mil quince, habiendo transcurrido **diez días hábiles**, respectivamente, posteriores a que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, descontando los días del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y uno de enero de dos mil quince, por ser inhábiles, tres, cuatro, diez y once de enero de dos mil quince, por ser sábados y domingos; por lo que dicho medio de impugnación resulta ser oportuno.

DICIEMBRE 2014						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

ENERO 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

	NOTIFICACIÓN
	COMIENZA EL COMPUTO
	DÍAS INHABILES
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

Por lo que respecta al **tercer requisito de procedencia**, debe decirse que también se surte, en virtud de que al Tribunal de primer grado, le fue sometida a su potestad por parte del Comisariado Ejidal de %*****+, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos el que resolviera respecto a que se condene al demandado %*****+, a la restitución y a la entrega real y material de una superficie de %***** metros cuadrados, cuestión esta que se encuentra regulada en la fracción II, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y por ende en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, sobre restitución de tierras ejidales.

Robustece lo anterior, lo razonado en sentencia de quince de julio de dos mil quince, por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo directo 177/2015, que sobreseyó en dicho juicio de amparo directo promovido por el Comisariado Ejidal del poblado %*****+, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, el que expresó:

Í Á Luego, de la lectura integral del juicio natural se advierte que la parte actora Comisariado Ejidal de ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos, demandó de ***** , el mejor derecho a poseer del inmueble ejidal ubicado en ***** , así como la restitución del mismo, motivo por el cual, se radicó el juicio agrario 421/2011, del Índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho.

De ahí que, si el recurso de revisión es el medio ordinario de defensa que puede modificar, revocar o nulificar, la sentencia reclamada dictada en el juicio agrario 421/2011, por el Tribunal Unitario Agrario Dieciocho, entonces, era necesario que dicho recurso se agotara de manera previa a la promoción del juicio de amparo, más aún cuando nos e está en los casos de excepción a que se refiere la fracción XVIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Bajo dicho contexto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo È principio de definitividad-, y por tanto debe sobreerse en el juicio acorde a lo dispuesto en el artículo 62, fracción V, del ordenamiento legal en cita.

Avala lo anterior, la jurisprudencia P./J.6/2015 (10ª), emitida por el Pleno del Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, Décima Época, Materia Común, página 95, con registro 2008791, del siguiente rubro y texto:

Í TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (Se transcribe)Á Í

TERCERO.- Los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, Comisariado Ejidal de %*****+, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, son los siguientes:

Í Á PRIMERO.- Provoca una gravísima afectación a la esfera jurídica y a las garantías de legalidad, de debido proceso y audiencia del núcleo agrario que representamos, el Considerando Primero de la sentencia de fecha VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, en el cual de forma INEXPLICABLE Y ABSURDA, la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, establece su competencia para conocer del asunto planteado ante ella con base a la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; permitiéndonos transcribir textualmente el contenido de la fracción en comento:

Í ARTÍCULO 18: (Se transcribe)Í

Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.

Lo anterior es el fundamento legal que invoca la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, para establecer su competencia para resolver el conflicto que es materia del juicio agrario 421/2011, sin embargo lo cierto es, que dicho fundamento es totalmente incorrecto y fuera de la realidad de las prestaciones planteadas por los suscritos integrantes del Comisariado Ejidal de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, ya que basta la simple lectura y revisión de nuestro escrito inicial de demanda en el cual se pidió de la (sic) C. ***** , las siguientes:

Í (Se transcribe)Í

De lo anterior se advierte que nosotros reclamamos del demandado el mejor derecho a poseer el predio materia del litigio y la restitución del mismo en favor del ejido de *****; señalamos en el hecho número 4 de nuestra demanda, que nuestra contraparte carece de calidad agraria legalmente reconocida en nuestro núcleo motivo alguno, el hecho de que la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, funde su competencia con base en la fracción VI del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuando dicho precepto legal no se aplica al caso que nos ocupa, toda vez que el conflicto que se le planteo no se trata de una controversia en materia agraria que se da entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; ni entre éstos y los órganos del núcleo de población, dado que nuestra contraparte carece de las calidades agrarias antes citadas, de igual forma dejó de considerar que el fondo del asunto son las acciones de mejor derecho a poseer el predio en disputa y la restitución del mismo a favor del ejido de ***** , por lo que nos puede fundar su competencia en una fracción que no atiende el fondo del litigio, siendo que en su caso, debió basarse en lo que establecen las fracciones II, V y XIV del numeral antes citado, las cuales sí plasman y confieren competencias para que en el Tribunal Unitario Agrario en cuestión conociera del juicio agrario 421/2011, situación que demuestra la falta de análisis, estudio, fundamentación adecuada y motivación de la sentencia dictada por la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, situación que nos lesiona gravemente nuestros derechos, ya que si no se fundó y motivó adecuadamente la competencia del órgano jurisdiccional que resolvió el expediente 421/2011, y no se atendió al fondo del asunto, entonces esto permitió que no se emitiera una sentencia a verdad sabida, lo que hace procedente el Recurso de Revisión que se hace valer.

SEGUNDO.- Es una grave afectación la que ocasiona a los derechos del núcleo agrario ejidal que representamos, el Considerando Cuarto de la sentencia de fecha VEINIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, en el cual de forma INEXPLICABLE, INCONGRUENTE Y

ABSURDA, la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, señala que la LITIS en el juicio agrario 421/2011 se circunscribe a resolver si es procedente o no declara que el ejido de ***** , municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene mejor derecho a poseer el inmueble en conflicto, sin embargo no toma en cuenta las prestaciones que se reclamaron a la demandada en nuestro escrito inicial y que en esencia se refiere a que se declare que el ejido que representamos, tiene mejor derecho a poseer el predio en conflicto y a que se ordene a la demandada a la restitución del mismo a nuestro favor, hecho que dejo de tomar en cuenta la Magistrada, siendo que obviamente no considera el fondo del asunto y las prestaciones que se reclaman en él, y de forma inexplicable e infundada cambia el sentido de la LITIS y no considerar nuestra prestación de restitución del predio en conflicto, situación que constituye una grave afectación a los derechos del ejido que representamos, toda vez que si la titular del órgano jurisdiccional que resolvió el juicio agrario 421/2011 no sabía, o no tomo en cuenta las acciones reclamadas por los suscritos en nuestra demanda inicial, lo que implica que al no saber cuál era la esencia del litigio que fue puesto a su consideración, no podía emitir una sentencia a verdad sabida, lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, situación que vulnera nuestro derecho y motiva la procedencia del presente recurso.

Sirven como sustento a nuestras manifestaciones las siguientes jurisprudencias:

Í PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.Î (SE TRANSCRIBE)

Í FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.Î (SE TRANSCRIBE)

Í ACTO RECLAMADO. FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.Î (SE TRANSCRIBE)

TERCERO.- Constituye un elemento claro de la afectación realizada por la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, en nuestra contra, el Sexto punto de los Considerandos de la sentencia emitida el día VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, ya que en primer lugar se debe tener en cuenta que la Magistrada realizó una arbitraria, indebida, infundada e incorrecta valoración de los medios de prueba que fueron aportados por las partes en el juicio agrario 421/2011, toda vez que no le dio el correcto y real valor probatorio a la Resolución Presidencial del siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, y en el cual se acredita que el Ejido de ***** es dueño de una superficie total de ***** hectáreas, resolución que fue ejecutada según acta de posesión y deslinde de fecha 27 de julio de mil novecientos treinta 1930, con esta probanza se demostró la propiedad que tiene el ejido de ***** sobre la superficie materia de esta controversia, ya que se ubican dentro del polígono de nuestro núcleo agrario, lo que se confirma con la relación de esta probanza con la diversa documental consistente en acta de Asamblea de Delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del

*****, así como con la pericial en topografía que fue rendida por el perito único, la que señala que el predio en litigio se ubica dentro del área de asentamientos humanos de nuestro ejido de *****; lo que robustece y demuestra la procedencia de nuestra acción; sin embargo de forma inadecuada la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, hace argumentos incorrectos y fuera de la realidad, señalando que la Resolución Presidencial del siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, reconoce a un núcleo agrario comunal de *****; con una superficie de ***** hectáreas, ubicadas en las Lomas de ***** y *****; y que por otra parte dota al ejido de ***** una superficie de ***** hectáreas, con lo que desde su punto de vista, existen tanto la Comunidad de *****; como el Ejido de *****; situación que es una apreciación infundada e incorrecta, además de muy grave para la esfera jurídica del núcleo agrario ejidal que representamos, toda vez que del análisis y lectura detallada de la Resolución Presidencial multicitada se aprecia que en ella se menciona claramente que se reconoce al PUEBLO DE *****; una superficie de ***** hectáreas, ubicadas en las Lomas de ***** y *****; y se dota al EJIDO DE ***** una superficie de ***** hectáreas, no obstante lo cierto y correcto es que la superficie de las ***** hectáreas, ubicadas en las Lomas de ***** y *****; se reconocieron al pueblo de *****; en virtud de que las venía poseyendo desde tiempos inmemoriales y siempre habían formado parte de dicha población, pero al no ser suficiente esa extensión de terreno para satisfacer las necesidades agrícolas de los habitantes de esa población, se otorgó una dotación de ***** hectáreas al Ejido de *****; situación que constituye en conjunto, es decir, las ***** hectáreas, siendo que esta extensión de terreno constituyen el EJIDO DE *****; MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS, ya que no se habla ni se debe interpretar el término reconoce ***** hectáreas al pueblo de *****, como una acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, sino que se trata de un acta legal de reconocimiento de la superficie de ***** hectáreas que ya veía poseyendo el pueblo de ***** desde tiempo inmemoriales y que solamente le fueron reconocidos tales derechos, que en conjunto con las ***** hectáreas que se dotaron al mismo pueblo y ejido de *****; constituyen la superficie del EJIDO DE *****; debiéndonos remontar a los antecedentes de la Reforma Agraria en nuestro país, para lo cual nos debemos instalar al año de 1915, cuando existían condiciones muy complicadas en la tenencia de la tierra, ya que muchos pueblos de origen indígena habían sido privados de las tierras, aguas y montes que el gobierno colonial les había concedido, y se concentraba la propiedad rural del resto del país en pocas manos, por lo que no les quedaba más opción a los campesinos, que alquilar a un vil precio, su trabajo, a los poderosos terratenientes, trayendo esto como resultado, un estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho en la que una enorme cantidad de trabajadores vivían en aquella época.

Motivado por aquellas condiciones de desigualdad social, el entonces Presidente de la República, Venustiano Carranza, emitió, en el estado de Veracruz, el 6 de enero de 1915, la Ley Agraria, con la cual también inicio la Reforma Agraria en nuestro país, la cual ordena la restitución de tierras arrebatadas a raíz de la legislación de julio de 4*89 y estipula la dotación para aquellos pueblos que carecieran de ella.

Debemos señalar que en su artículo tercero, esta ley señalaba lo siguiente: **Í Los pueblos que necesitándolo, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población.Í**

De la lectura y análisis del texto y objeto de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, se aprecia que dicho precepto legal se aplicó en la Resolución Presidencial del 7 de noviembre de 1929, en la cual en su segundo punto Resolutivo señala que: **Í Se reconoce al pueblo de Tetela de monte, del Municipio y ex Distrito de Cuernavaca, del Estado de Morelos, la superficie de ***** Hs. que posee, constituidas por las lomas Í *****Í y Í *****Í Á Í por su parte en el Resolutivo Tercero, se menciona lo siguiente: Í TERCERO.- Se dota al mencionado pueblo con una superficie de ***** Hs., de las que ***** Hs, serán de monte y ***** Hs., de eriazos, que con todas sus accesiones usos, costumbres y servidumbres, se tomarán del rancho ***** , debiendo localizarse la superficie dotada conforme al plano que apruebe la Comisión Nacional Agraria.Í**

Del análisis de la citada Resolución Presidencial se advierte que en el Resultado Segundo se aprecia que el pueblo de ***** ya poseía la superficie de ***** hectáreas que posteriormente se les reconocerían, sin embargo también debe señalarse que sobre tal superficie no se contaba con la documentación que les amparara dicha extensión de terreno, además de que los pobladores de ***** , necesitaban de una mayor extensión de terreno para cubrir sus necesidades agrícolas, por tal motivo se les reconoció al PUEBLO DE ***** la superficie que ya poseían y se determinó procedente la dotación de una superficie de ***** hectáreas más que constituirían el PUEBLO DE ***** , mismos que a partir de ese momento debería considerarse como EL EJIDO DE ***** en su conjunto.

No omitimos señalar que si bien es cierto que la citada Resolución Presidencial del 7 de noviembre de 1929 menciona textualmente que se reconoce al pueblo de ***** una superficie de ***** hectáreas, también lo es que no se debe entender tal acto como un reconocimiento y titulación de bienes comunales, ya que no se reconoció esa superficie a la Comunidad ***** , sino que se reconoció la extensión de ***** hectáreas al PUEBLO ***** , misma que ya poseía, por lo que se debe aplicar en nuestro beneficio lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, así mismo debemos entender que el texto del mencionado numeral se refiere a aquellos pueblos **Í que necesitándolo, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población.Í** Al respecto señalamos que esto fue lo que paso en nuestro ejido, ya que como lo hemos mencionado con antelación, la superficie de ***** hectáreas ubicadas en las Lomas de ***** y ***** , ya las poseía nuestro pueblo de ***** , sin embargo no se contaban con documentos para amparar su propiedad, además de que no eran suficientes para cubrir las necesidades agrícolas de las personas de este pueblo, por lo que se reconoció esa superficie a nuestro pueblo y además se le doto de una extensión de ***** hectáreas más, que en su conjunto constituyen el

EJIDO DE ***** , pero en ningún momento se puede, ni se debe interpretar que dicha Resolución Presidencial se refiera a que se haya dado una acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales como tal a ***** , ya que son acciones totalmente distintas, siendo que en el caso que nos ocupa sólo se trató de un reconocimiento de una superficie que ya poseía a nuestro pueblo y que en conjunto con la dotación que se nos concedió, constituyen en su conjunto la extensión de nuestro EJIDO DE ***** .

Es muy importante hacer del conocimiento de su Señoría que sobre la superficie de las ***** hectáreas que refiere la multicitada Resolución Presidencial del 7 de noviembre de 1929, y que se ubican en las lomas ***** y ***** , siempre han sido consideradas como parte del Ejido de ***** , tan es así que en su oportunidad múltiples Presidentes de la República expedieron certificados de derechos agrarios a favor de ejidatarios de ***** y que les amparaban derechos ejidales sobre unidades de dotación, en terrenos ubicados en las Lomas de ***** y ***** , para prueba de ello se exhiben copias simples de los certificados de derechos agrarios números ***** , ***** y ***** , expedidos por el Licenciado MANUEL ÁVILA CAMACHO, a favor de los CC. ***** , ***** Y ***** , así mismo existen las investigaciones generales de usufructo parcelario en las cuales se contemplaban las unidades de dotación de los ejidatarios que se ubicaban en las Lomas de ***** y ***** , tal y como se demuestra con la copia simple del acta de Investigación General de Usufructo Parcelario del 3 de diciembre de 1990, de lo anterior se desprende que siempre se han considerado de hecho y de derecho las Lomas de ***** y ***** que según la Resolución Presidencial del 7 de noviembre de 1929 fueron reconocidas al pueblo de ***** , como parte del EJIDO DE ***** , tan es así que como lo hemos dicho, se expedieron certificados de derechos agrarios sobre unidades de dotación en terrenos ejidales en esa área y se confirmaba esto con las unidades de dotación por lo que no existe ningún elemento que demuestre la existencia de la Comunidad de ***** , sino que toda la superficie que refiere la resolución presidencial antes mencionada como parte del ejido de ***** .

Debemos expresar que obra en autos copia certificada del informe expedido por el Registro Agrario Nacional, por medio del cual establece rotundamente señala que NO EXISTE LA COMUNIDAD DE ***** , sino que sólo existe el ejido de ***** , lo que conforma nuestras manifestaciones, pero de forma indebida e incongruente la Magistrada no le dio valor probatorio a tal documental, que por supuesto es relevante y acredita la indebida interpretación de los medios de prueba realizado por la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, al emitir la sentencia del juicio agrario 421/2011.

Es pertinente señalar que la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, tomo en cuenta, de oficio, documentos que no fueron ofrecidos por las partes en este litigio, y que no tiene el valor probatorio que les confiere la Magistrada, tales como son el oficio SJR/15303/2012, del veintiocho de septiembre del dos mil doce, signado por la Directora de lo Contencioso del Archivo General Agrario, al que acompaña oficio RAN/DGTCD/AGA/6314/12 de la misma

fecha, mediante el cual remite copia certificada del plano definitivo, el cual dice obra en autos, pero lo cierto es que no se encuentra agregado al expediente en que se actúa, de igual forma toma en cuenta el legajo de documentos que forman las pruebas y alegatos del expediente 276.1/3018, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales de *****, actuaciones del diverso expediente 4/2011, una carpetilla que fue integrada de forma separada por el propio órgano jurisdiccional, con las cuales no se demuestra fehacientemente que se haya dado un procedimiento legal y completo de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de *****, ya que el plano al cual hace referencia no contiene sellos, ni se encuentra aprobado, ni firmado por las autoridades agrarias competentes para ello, no contiene un cuadro de la superficie correspondiente, situación que fue considerada por los peritos en el diverso juicio agrario 4/2011, así como en el 194/2010, ambos del índice del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, en donde obran las constancias, de que tanto nuestro perito, como el perito tercero en discordia y de un codemandado, señalan que la superficie que tiene en posesión el ejido de ***** es la misma que ampara la Resolución Presidencial del siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, así como que el plano que obra en autos y que hace referencia al supuesto Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de ***** no reúne los requisitos básicos y legales como son que no está firmado, ni fue aprobado ni firmado por las autoridades competentes, se trata de un plano proyecto, no contiene cuadro de construcción, lo que hace imposible ubicar la superficie que refiere dicho plano, en síntesis no tiene ningún valor probatorio, sin embargo de forma indebida, la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, no menciona en sus considerandos tales elementos, y mucho menos les otorga valor probatorio, no obstante de que tiene pleno conocimiento de ellos, situación que constituye una grave violación a los derechos del núcleo agrario ejidal que representamos.

Es pertinente señalar que la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, determina en su sentencia del VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, que existen tanto la Comunidad de ***** , como el Ejido de ***** , y que por ende al nuestro núcleo agrario solamente le corresponde la propiedad de una superficie de ***** hectáreas, siendo que el predio en litigio se encuentra fuera de esa extensión de terreno, no se acredita nuestra acción y por ende no es procedente declarar el mejor derecho a poseer el inmueble en litigio, sin embargo lo cierto es que no existe ningún documento o elemento que acredite la existencia de la Comunidad de ***** , y mucho menos existen elementos para demostrar que al Ejido de ***** no le asista el derecho de propiedad sobre la superficie de las ***** hectáreas que se ubican en la Lomas de ***** y ***** , siendo que tal extensión de terreno le fue legalmente reconocida a nuestro pueblo mediante Resolución Presidencial del siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, terrenos que ya venía poseyendo desde tiempos inmemoriales, por lo que se le reconocieron los mismos, y aparte se le doto de una superficie de ***** hectáreas, que en conjunto suman un total de ***** hectáreas que constituyen el ejido de ***** , lo que está aprobado por el propio Registro Agrario Nacional, por lo que no es congruente, ni adecuado el resultado de la sentencia que emitió

la Magistrada, situación que es contraria a derecho y nos conculca nuestros derechos, lo que hace procedente nuestro recurso de revisión

CUARTO.- Un nuevo agravio lo constituye el hecho de que la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, se extralimita en sus facultades y hace aseveraciones y apreciaciones totalmente fuera de lugar y contrarias a derecho, al señalar en el Sexto Considerando de su sentencia emitida el VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, que la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebrada en ***** , municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, el ***** , carece de validez y no tiene valor probatorio, ya que según ella, se llevó a cabo en contravención con la Ley Agraria y sobre todo por el hecho de que los trabajos técnicos no fueron realizados por el Registro Agrario Nacional, al respecto nos permitimos señalar que esto es totalmente incorrecto y absurdo, toda vez que la Asamblea de Delimitación, destino y asignación de tierras ejidales (sic) del ***** , se llevó a cabo cumpliendo todas las formalidades que señala la legislación agraria, incluso previo a su celebración, se pidió y tomó en cuenta la opinión de la Procuraduría Agraria, dependencia que expresó que no existía la Comunidad de ***** , misma situación sucedió con el Registro Agrario Nacional, la cual incluso aprobó los planos elaborados para tales trabajos de certificación de tierras ejidales, incluyendo las Lomas de ***** y ***** , mismos que fueron revisados, tomando en cuenta la Carpeta Básica de nuestro ejido y que contiene la Resolución Presidencial del 7 de noviembre de 1929, en la que se reconoció al pueblo de ***** una superficie de ***** hectáreas y se doto una superficie de ***** hectáreas más, que en su conjunto constituyen el ejido de ***** . Debemos señalar que los integrantes del ejido de ***** no eran expertos en la materia agraria ni en su legislación, motivo por el cual confiaron plenamente en las dependencias del sector agrario, integradas por la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el propio Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, quienes comprobaron los trabajos de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrado el 12 de abril de 1996, por lo que tales trabajos deben ser considerados firmes y definitivos, sobre todo por el hecho de que tomaron en cuenta la documentación que integra nuestro ejido, por lo que no podía ni debía la Magistrada hacer un pronunciamiento fuera de lugar sobre dicha acta de asamblea, más aún si se toma en cuenta que no es parte de la Litis la nulidad de la misma, por o que se extralimitó en sus apreciaciones y manifestaciones la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, lo que nos deja ver que no emitió su sentencia a verdad sabida, sino con base a una somera e inexacta valoración de los medios de prueba, lo que viola nuestros derechos.

QUINTO.- Otro agravio más lo constituye el hecho de que la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, al emitir la sentencia del juicio agrario 421/2011, no realizó una adecuada y exacta valoración de los medios de prueba aportados por las partes, ya que interpretó indebidamente la Resolución Presidencial del siete de

noviembre de mil novecientos veintinueve, y determinó incorrectamente que ella se desprende que existe la comunidad de ***** con una superficie de ***** hectáreas y el Ejido de ***** con superficie de ***** hectáreas, respectivamente; valorado indebidamente sólo algunos de las constancias que obran en el expediente 4/2011, pero los interpretó mal, además de que no consideró diversas actuaciones y dictámenes periciales que obran en ese mismo expediente, como en el diverso 194/2011, que demuestran que no existe la Comunidad de ***** , y que tanto las *****-00 (sic) hectáreas, como las 190 hectáreas que menciona la Resolución Presidencial antes citada, constituyen en conjunto la superficie de la cual es propietario el ejido de ***** , dejó de darle valor probatorio al informe del Registro Agrario Nacional, que demuestra claramente la inexistencia de la Comunidad de ***** , no obstante de que obra en autos y tiene plena validez; y sobre todo dejó de tomar en cuenta que no existe ningún elemento probatorio que determine que exista legalmente o físicamente la comunidad de ***** , por lo que afirmamos que no se valoraron adecuadamente los medios probatorios, y ello afectó para que no se emitiera una sentencia a verdad sabida lo, (sic) situación que conculca nuestros derechos y constituye un elemento más para la procedencia de este recurso de revisión.

SEXTO.- Finalmente señalamos un agravio consistente en el hecho de que la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, no aplica un criterio uniforme para resolver asuntos similares y emite sentencias en sentido contradictorio, tal es el caso de la resolución emitida en el expediente 421/2011, que hoy nos ocupa, en donde determina en sus considerandos que luego de analizar y valorar los medios de prueba, incluyendo la Resolución Presidencial del siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, se determinó que el ejido de ***** sólo es propietario de una extensión de ***** hectáreas, y que por lo tanto no es propietario del inmueble que es materia de este litigio, por lo que no es procedente la acción que se intenta en el mismo, sin embargo en el diverso juicio agrario 427/2011, del índice del propio Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo distrito, que encabeza la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, resuelve un asunto prácticamente idéntico al planteado en el expediente 421/2011, señalando en aquel diverso expediente, que luego de analizarse las pruebas aportadas por la parte actora ejido de ***** , se determinó que con base a la Resolución Presidencial del siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, se determinó que el ejido de ***** es propietario de ***** hectáreas que se ubican en Lomas ***** y ***** , al igual que la superficie de ***** hectáreas que se dotaron a tal ejido, y que por ende se acreditó nuestra acción y se determinó procedente resolver favorablemente nuestra acción de mejor derecho a poseer y a la restitución de un predio que se ubica en el polígono que comprenden las ***** hectáreas que menciona la Resolución Presidencial antes citada, y por ende se condenó a los demandados a restituírnos ese predio, sentencia que causó estado y fue debidamente ejecutada por el propio Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, por lo que se advierte la incongruencia del criterio para resolver asuntos prácticamente idénticos planteados de nuestra parte, contando con los mismos elementos probatorios y sobre predios que se encuentran en la misma zona de las ***** hectáreas de Lomas ***** y ***** , por lo que nos surgen varias preguntas, ¿Por qué la

Magistrada CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, resuelve el juicio agrario 427/2011 señalando que si es procedente nuestra acción? Y por qué no resolvió favorablemente el juicio agrario 421/2011? Cuando en esencia son controversias que son muy similares y se basan en los mismos elementos probatorios y sobre predios que se encuentran en la misma zona de las *** hectáreas que comprenden las Lomas ***** y *****?, ¿Por qué la Magistrada CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, aplica y resuelve juicios agrarios muy similares de forma contradictoria? ¿Por qué la Magistrada CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, si toma en cuenta algunos elementos del juicio agrario 4/2011? y ¿Por qué no toma en cuenta el resto de los elementos probatorios que obran tanto en ese expediente 4/2011, como en el diverso 194/2010, que demuestra lo contrario a su apreciación?; ¿Por qué la Magistrada CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, insiste en afirmar que existe la Comunidad ***** , cuando no hay elementos probatorios para sustentar tal afirmación?, será ¿qué la Magistrada CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, tiene algún interés personal en este asunto?, es evidente que la actuación contradictoria, inadecuada e infundada de la Magistrada CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ provoca un malestar y afectación en nuestro núcleo agrario, cuando su obligación es resolver conflictos y no generar más conflictos con sus sentencias, pero en el caso que nos ocupa tal parece que es al contrario, ya que no resuelve de fondo un asunto que le fue planteado y genera confusiones y conflictos nuevos que pueden generar enfrentamientos de nuestros compañeros ejidatarios con las personas que indebidamente se han apropiado de terrenos ejidales, situación que debe ser analizada por este Tribunal Superior Agrario y considerara procedente nuestro recurso de revisión, y así evitar mayores violaciones a los derechos del núcleo agrario que representamos. Á Í**

Previo a realizar el análisis de agravios, resulta oportuno precisar el historial agrario visible en la página web www.phina.ran.gob.mx y que se trae como hecho notorio del ejido actor:

Acción	Fecha de publicación	Fecha de Asamblea	Fecha Res. Pres., Decreto o Sentencia	Superficie en Has.	Beneficiarios	Fecha de Ejecución	Fecha de Inscripción	Superficie Ejecutada
DOTACIÓN	31/01/1930	-	07/11/1929	*****	*****	27/07/1930	-	*****

Del cuadro anterior, se desprende que el **Ejido %*******, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, fue dotado por resolución presidencial de **siete de noviembre de mil novecientos veintinueve**, con una superficie de *****; misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta; habiéndose ejecutado el **veintisiete de julio del año antes mencionado**.

A continuación, se procede a realizar el análisis y estudio de los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, que implican violaciones al procedimiento, así como a dar respuesta a cada uno de ellos.

Época: Novena Época
Registro: 181792
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.8o.C. J/18
Página: 1254

APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.

Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

En sus conceptos de agravio relacionados con los ordinales PRIMERO Y SEGUNDO, aducen que les causa agravio por una parte la sentencia dictada por el Tribunal *A quo* dado que faltó al principio de congruencia ya que fijó la *litis* en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y las prestaciones de la parte actora en el principal y ahora recurrente, fueron **el mejor derecho a poseer la superficie controvertida y la restitución de la misma**, que establecen las fracciones II, V y XIV del Artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en el segundo que en la audiencia de ley, fijó incorrectamente la *Litis* al no incorporar la acción de restitución. Dichos agravios resulta ser **fundado**, se dice lo anterior, en virtud de que *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal de %*****†, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, mediante escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, el quince de noviembre de dos mil once, demandaron de *****, las siguientes prestaciones:

A) Se declara (sic) mediante sentencia ejecutoriada que el Ejido de ***** , Municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, tiene mejor derecho a poseer el inmueble ejidal ubicado en ***** , sin número, esquina ***** , del núcleo agrario antes citado, que cuenta con una superficie de ***** metros cuadrados y tiene las siguientes medidas y colindancias:

- al norte mide ***** metros, ***** metros, ***** metros, ***** metros y ***** metros y colinda en línea recta con resto del área de asentamientos humanos del ejido ***** ,
- al noreste mide ***** metros y colinda con ***** , que forma parte de las tierras de asentamientos humanos del ejido de ***** ,
- al norte mide ***** metros y colinda en línea recta con resto del área de asentamientos humanos del ejido ***** ,
- al sur mide ***** metros, ***** metros, ***** metros, ***** metros, ***** metros, ***** metros y ***** metros y colinda en línea quebrada con ***** que forma parte del resto del área de asentamientos humanos del ejido ***** ,
- suroeste mide ***** metros y ***** metros y colinda en línea quebrada con Barranca.

Lo anterior en virtud de que dicha superficie se encuentra dentro del área de asentamientos humanos, cuya titularidad es del Ejido de ***** , municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, como lo demostraremos en el momento procesal oportuno.

B) Se condene al C. ***** , realice la restitución, así como la entrega real y material del inmueble ejidal descrito en la prestación que antecede, a favor del legítimo titular del inmueble en conflicto, que es el ejido de ***** , municipio de Cuernavaca, estado de Morelos.

C) Se ordene al C. ***** , se abstenga de realizar actos de molestia y perjuicio de la posesión del inmueble materia de este juicio agrario, en perjuicio del ejido de ***** , municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, esto una vez que sea restituida la superficie en conflicto a su legítimo titular. Á Î

(Énfasis añadido)

En proveído de **dos de diciembre de dos mil once**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, admitió a trámite la demanda, entre otros, en términos de lo dispuesto en la **fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**.

En audiencia de **doce de septiembre de dos mil trece**, el Tribunal de primer grado, fijó la *litis* en los siguientes términos:

Í Una vez analizadas las pretensiones de los litigantes, se determina que la *litis* en el presente juicio se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda consistente en determinar si resulta procedente declarar mediante sentencia

ejecutoriada que el ejido ***, Municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene mejor derecho a poseer una superficie de ***** metros cuadrados, ubicada en ***** sin número, esquina Privada sin nombre, cuyas medidas y colindancias han quedado establecidas en la demanda inicial y sus consecuencias jurídicas; lo cual habrá de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes, y valoración estricta en conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el tribunal para efectos de mejor proveer en definitiva, quedando encuadrada la litis en las (sic) fracción VI (sic) de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

Y en el considerando cuarto de la sentencia se refiere a la entrega real y material de dicho terreno:

Í Á CUARTO. De la narración de los hechos de la demanda, la litis en este juicio se circunscribe en determinar si es procedente o no declarar que la parte actora tiene mejor derecho a poseer el inmueble ubicado en *** sin número, esquina ***** con superficie de ***** metros cuadrado; se condene al demandado a la entrega real y material de dicho terreno a favor de la parte actora y se abstenga de realizar actos de molestia. Á Î**

ACCIÓN	FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN AUDIENCIA DE LEY	FUNDAMENTO LEGAL EN SENTENCIA
Principal	En el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios	En la fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Como puede advertirse de lo anterior, la parte actora en el juicio principal y ahora recurrente, en su escrito inicial, demandó entre otras, el que se condene a ***** , realice **la restitución**, así como la entrega real y material del inmueble ejidal descrito en su escrito de demanda; cuestión esta que soslayó el Tribunal de Primer grado, ya que al admitir la demanda, el dos de diciembre de dos mil once, lo hizo en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que se refiere a las **% controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre estos y los órganos del núcleo de población. Á Î**

Como puede observarse de lo anterior, dicha fracción VI del artículo 18 antes mencionado, se refiere a controversias en materia agraria entre **ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados y los órganos del núcleo de población**, y en el caso, ***** , no acreditó con medio de convicción alguno tener el carácter de alguno de los sujetos a que se refiere dicha fracción sexta, por lo que en ese contexto, le asiste la razón al recurrente cuando aduce que dicho Tribunal faltó al principio de congruencia dado que, el actor en el principal y ahora recurrente, demandó una

restitución de tierras ejidales, en contra de *****, quien, a fuerza de ser reiterativos, debe decirse que no ostenta el carácter de ejidatario, posesionario o vecindado del ejido *****, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos; por otro lado la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino en resolver atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada, lo anterior tiene asidero en la jurisprudencia visible en la Novena Época, Registro: 195706, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Materia Administrativa, Común, Tesis: I.1o.A. J/9 , Página: 764, cuyo rubro y texto son los siguientes.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De lo explicado se infiere que la Magistrada *A quo*, al momento de fijar la *litis* en la audiencia de ley de fecha doce de septiembre de dos mil trece, y al fijar su competencia al dictar la sentencia en el considerando primero, varió la *litis* pretendida por la parte actora, lo que impidió a la juzgadora analizar y resolver las prestaciones planteadas por las partes en la demanda original.

En este sentido, la Magistrada resolutora en la sentencia varió el fundamento de los puntos controvertidos que han quedado apuntados supra líneas, alterando de esta forma lo apuntado en el escrito inicial de demanda, sin dar oportunidad a las partes para manifestar si estaban o no de acuerdo en la manera en que la *litis* había quedado integrada en la resolución que hoy se impugna, pues la variación de la *litis* en la sentencia deja en estado de indefensión a las partes para establecer los elementos que hay que probar de acuerdo a la *litis* que debe de ser fijada en la audiencia de ley, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria, al haber variado los supuestos de procedencia de la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a la fracción VI, como ha quedado debidamente demostrado, siendo aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 188802
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Septiembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.2o.A.T. J/2
Página: 1218

LITIS, ALTERACIÓN DE LA. EN MATERIA AGRARIA.

Si bien es verdad que de conformidad con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, el tribunal agrario está facultado para dictar sus resoluciones a verdad sabida sin sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, pero fundando y motivando sus determinaciones, también lo es que esto no lo faculta para apartarse de los puntos controvertidos establecidos en la audiencia de derecho, a los que quedó circunscrita la litis, introduciendo cuestiones distintas a las planteadas por las partes en sus ocursoos respectivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Por lo tanto, al no haber dado argumentos para el razonamiento que llevara a cabo en la resolución que hoy se revisa donde estima que se debe resolver lo planteado a su jurisdicción, como una controversia en materia agraria entre ejidatarios, durante la audiencia de ley, donde fijara la *litis* en base a las prestaciones que las partes le demandaron, es decir entre otras, una restitución de tierras ejidales, viola en perjuicio de las partes su garantía de debido proceso. Sirve como sustento la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 201573
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Septiembre de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o. J/8
Página: 497

LITIS, FIJACION DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO.

De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente,

y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Luego entonces, como podemos apreciar lo que demandó como prestación el Comisariado Ejidal de *****, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, era la restitución de tierras ejidales prevista en el artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y no una controversia en materia agraria entre ejidatarios, conforme lo prevé el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Aquí la diferencia:

Í Á II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.

VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población; Á Í

La *litis* en la sentencia fue variada de manera incorrecta, resultando en una violación al procedimiento y trascendiendo de manera total en el resultado del mismo; por lo tanto la Magistrada del conocimiento tampoco podía al dictar sentencia alterar la forma de la fijación de la *litis* que le fue planteada y como consecuencia variar la misma en la sentencia que hoy se recurre, según el artículo 185, fracción III de la Ley Agraria.

Lo que trae como consecuencia la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el expediente del juicio agrario 421/2011 del poblado *****, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos.

Por tanto, en la reposición del procedimiento, el *A quo* deberá de nueva cuenta fijar la *litis* en audiencia de ley entendida ésta como las acciones invocadas por el actor, las excepciones hechas valer por el demandado, sea en el juicio principal o en su caso en la reconvención, la fundamentación de los Tribunales Agrarios para conocer de esa acción, y en su caso, los fundamentos legales de la acción y excepción, debiéndose fijar ésta, en la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, de forma resumida y clara, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la ley antes citada. Si durante el desahogo del juicio y con los elementos probatorios aportados, existe una

variación de la *litis*, lo procedente es que se haga de conocimiento a las partes en juicio en audiencia de ley.

En los conceptos de agravio relacionados con los ordinales TERCERO Y QUINTO, el recurrente aduce que el Tribunal de primer grado, en la resolución impugnada realizó una indebida, infundada e incorrecta valoración de los medios de prueba aportados por las partes en el juicio 421/2011, toda vez que no le dio el correcto y real valor probatorio a la Resolución Presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, en la cual, estima, se acredita que el Ejido %*****+ Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, es dueño de una superficie de ***** y refieren que la *A quo* interpretó indebidamente la Resolución Presidencial antes mencionada ya que determinó que de ella se desprende que existe la comunidad ***** , que fue reconocida y titulada con una superficie de ***** y el ejido ***** , con una superficie de *****, además de que dejó de darle valor probatorio a la constancia del Registro Agrario Nacional que demuestra claramente la inexistencia de la comunidad de *****; así mismo, aduce que le causa agravio el que la Tribunal *A quo* considere que desde su punto de vista existen tanto la comunidad de ***** , como el ejido ***** , apreciación que, estiman, es incorrecta e infundada ya que dicho Tribunal consideró que la Resolución Presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, resolvió dos acciones, una de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes y otra de dotación de ejido al poblado ***** , Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, sin que exista elemento de convicción alguno con el que se demuestre la existencia de la Comunidad de ***** .

Dicho agravio, resulta ser **fundado**, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, con fundamento en el artículo 164 de la Ley Agraria, la que, debe aclararse, solo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, como en el caso ocurre; teniendo asidero lo anterior, en la jurisprudencia visible en la Época: Novena Época, Registro: 164508, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Administrativa, Tesis: VI.1o.A. J/50, Página: 1902, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Í TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. NO PUEDEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REALIZAR UNA PREVENCIÓN

RELATIVA A UNA ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL QUE NO FUE HECHA VALER POR UNA DE LAS PARTES, NI PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

De la lectura de los artículos 164, 181, 182 y 185 de la Ley Agraria, así como de la exposición de motivos de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, de la iniciativa de ley para la expedición de la Ley Agraria, y de la diversa exposición de motivos de igual fecha, de la iniciativa de ley para la expedición de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se concluye que la función de los tribunales agrarios es lograr la eficaz administración de justicia en el medio rural, pero siempre respetando los principios de seguridad jurídica, definitividad, y de igualdad entre las partes contendientes. Ahora bien, es de explorado derecho que la suplencia de la queja en materia agraria no significa que deba favorecerse a una parte en perjuicio de otra, sino por el contrario, su aplicación debe necesariamente poner a las partes en una situación de igualdad, mediante la búsqueda de la verdad legal de la controversia, para poder resolver la misma con conocimiento pleno y conforme a derecho. De lo anterior, se tiene que la obligación de suplencia de la deficiencia de la queja plasmada en el artículo 164 de la Ley Agraria, no implica que un tribunal deba oficiosamente ejercer una determinada acción principal o reconvencional que no fue hecha valer por una de las partes en un juicio, de modo tal que no debe realizar una prevención para que se formule la misma, ni pronunciarse al respecto en la sentencia definitiva que dicte, toda vez que es inadmisibles que si una de las partes no ejerció una determinada acción, al no expresar manifestación alguna de voluntad, ya fuese verbal o escrita, indicativa de su deseo de ejercerla en juicio, el tribunal deba conminarla a que lo haga, pues hacerlo no sólo rompería el equilibrio procesal entre las partes, sino que además impondría una carga excesiva para el juzgador, al obligarlo a analizar los hechos con objeto de detectar las acciones o excepciones que pudiesen oponerse, substituyendo de ese modo su función jurisdiccional por una diversa de asesoría a las partes, lo que además de desvirtuar su naturaleza incluso contravendría el principio de justicia pronta y expedita previsto por el artículo 17 constitucional.Ā

Se dice lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que de un análisis de las constancias que obran en el expediente 421/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, que es el que nos ocupa, no se localizó constancia alguna expedida por el Registro Agrario Nacional, en la que se exprese claramente la inexistencia de la Comunidad *****⁹, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, no menos cierto es que la *A quo* para resolver a verdad sabida las cuestiones que le fueron planteadas, en términos de lo dispuesto en los artículos, 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, resultaba indispensable el que dicho Tribunal Unitario Agrario se allegara de los medios de convicción que le permitieran conocer sin lugar a dudas, si la superficie de *****⁹ que reconoce a la Comunidad *****⁹, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, la Resolución Presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de enero de mil novecientos treinta, fue o no, Reconocida y

Titulada como Bienes Comunales, en favor de una diversa Comunidad alguna denominada %*****+, cuestión ésta que no fue dilucidada por el Tribunal de primer grado, con lo que hubiera estado en aptitud de resolver las prestaciones que le fueron planteadas al Tribunal de Primera instancia; esto es así, dado que lo anterior evidencia que en el presente asunto existe una duda razonable, respecto de si la superficie de ***** , antes mencionadas fue o no Reconocida y Titulada como Bienes Comunales toda vez que en mil novecientos veintinueve no existía la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, siendo hasta el código de mil novecientos cuarenta que se reguló dicha figura jurídica a la comunidad de %*****+, y si de la antedicha Resolución Presidencial, se derivan o no, dos acciones agrarias diversas, tal y como lo consideró el Tribunal de primera instancia, sin contar con los medios de convicción que le permitieran resolver tal cuestión, habiendo resuelto que dicha superficie pertenecía a una diversa comunidad denominada %*****+ y no al ejido %*****+, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos; de ahí que resultaba pertinente el que dicho Tribunal se hubiera allegado de los medios de convicción que le permitiera conocer sin lugar a dudas tal cuestión, y al no haberlo hecho así no resolvió a verdad sabida las cuestiones sometidas a su potestad, tal y como lo impone el artículo 189 de la Ley Agraria, el que expresa: Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones+. Considerando lo anterior, el Tribunal de primer grado, debió proveer lo necesario a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitieran dilucidar sin lugar a dudas, sobre la propiedad de las ***** , lo anterior por ser un elemento esencial para la procedencia o no de la acción restitutoria, la que, por cierto el Tribunal *A quo* soslayó, al encuadrar la *litis* y su competencia en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuestión ésta, de la cual también se duelen los recurrentes, y que resulta ser fundada.

Se dice que el allegarse de los medios de convicción resultaba indispensable ya que de contar con dicha información, podría hacerse una adecuada y exacta valoración e interpretación de la Resolución Presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, frente a cualquier medio de convicción con el que se llegase a acreditar que le fue Reconocida y Titulada como Bienes Comunales la superficie de ***** , en favor de la comunidad de ***** , por lo que al no haberlo hecho así, la resolución dictada por el Tribunal de primer grado, no se hizo acorde con lo que imponen los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, antes mencionados, todo lo

anterior lo debió considerar el Tribunal de primer grado ya que la naturaleza jurídica de los bienes comunales, es diferente a la de los bienes ejidales, y están representados por diferentes órganos de representación como son el **Comisariado de Bienes Comunales** y el **Comisariado Ejidal**.

Por lo tanto, deberá requerir al Registro Agrario Nacional la información sobre si en sus registros tiene inscritos dos núcleos agrarios derivado de la Resolución Presidencial en cita: El Ejido ***** y la Comunidad de *****; de igual forma, si cuenta con inscripciones por separado de Órganos de Representación y Vigilancia; si se llevaron a cabo la las Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras en el Ejido y en la Comunidad de ***** , Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

En el concepto de agravio relacionado con el ordinal CUARTO, el recurrente aduce que el *A quo* en la resolución impugnada se extralimita en sus facultades al señalar en el considerando sexto de la resolución impugnada que la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de ***** , carece de validez ya que según la *A quo*, se llevó en contravención a la Ley Agraria, con lo que hizo un pronunciamiento fuera de lugar ; dicho agravio resulta ser **fundado**, se dice lo anterior, en virtud de que al Tribunal *A quo* no le fue sometida a su potestad prestación alguna que tuviera por objeto el que se determinara que dicha Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de ***** , careciera de validez, con lo que faltó al principio de congruencia, el que establece que las sentencias deben ocuparse de la totalidad de las prestaciones que les sean sometidas a su potestad, sin omitir ni añadir alguna, tiene asidero lo anterior en la jurisprudencia visible en la Novena Época, Registro: 195706, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Materia: Administrativa, Común Tesis: I.1o.A. J/9 Página: 764, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Se dice lo anterior, en virtud de que al Tribunal de primer grado, le fueron sometidas a su potestad las siguientes prestaciones:

Í Á ÍA).- Se declara mediante sentencia ejecutoriada que el Ejido de *** , Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, tiene mejor derecho a poseer el inmueble ejidal ubicado en ***** , sin número, esquina ***** , del núcleo agrario antes citado, que cuenta con una superficie de ***** metros cuadrados y tiene las siguientes medidas y colindancias:**

- al norte mide ***** metros, ***** metros, ***** metros, ***** metros y ***** metros y colinda en línea recta con resto del área de asentamientos humanos del ejido de ***** ,
- al noreste mide ***** metros y colinda con ***** , que forma parte de las tierras de asentamientos humanos del ejido de ***** ,
- al noroeste mide ***** metros y colinda en línea recta con resto del área de asentamientos humanos del ejido de ***** ,
- al sur mide ***** metros, ***** metros, ***** metros, ***** metros, ***** metros, ***** metros y ***** metros y colinda en línea quebrada con ***** que forma parte del resto del área de asentamientos humanos del ejido ***** ,
- suroeste mide ***** metros y ***** metros y colinda en línea quebrada con Barranca.

Lo anterior en virtud de que dicha superficie se encuentra dentro del área de asentamientos humanos, cuya titularidad es del Ejido de ***** , Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, como lo demostraremos en el momento procesal oportuno.

B).- Se condene al C. *** , realice la restitución, así como la entrega real y material del inmueble ejidal descrito en la prestación que antecede, a favor del legítimo titular del inmueble en conflicto, que es el ejido de ***** , Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.**

C).- Se ordene al C. *** , se abstenga de realizar actos de molestia y perjuicio de la posesión del inmueble materia de este juicio agrario, en perjuicio del ejido de ***** , Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, esto una vez que sea restituida la superficie en conflicto a su legítimo titular. Á Í**

Como puede advertirse de lo anterior, al Tribunal de primera instancia no le fue sometida a su potestad prestación alguna en la que declarara que carece de validez la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de ***** .

En lo atinente a lo aducido en el concepto de agravio relacionado con el ordinal SEXTO, en el que aduce, que le causa agravio el que el Tribunal *A quo* en la resolución recurrida no aplica un criterio uniforme para resolver asuntos similares; en los juicios 421/2011 y el 427/2011; dicho agravio resulta ser de estudio **innecesario**, ya que habrá un nuevo pronunciamiento de fondo, sin que pase desapercibido para este

Órgano Jurisdiccional que atendiendo al principio de previsibilidad ante hechos iguales, en contextos similares, se debe resolver en forma congruente a fallos anteriores.

A mayor abundamiento, debe decirse que el artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios expresa:

Í Artículo 1º. Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.Ā

De lo anterior se desprende que los tribunales agrarios, están dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, en el sentido que estimen, siempre apegadas a derecho.

Al resultar **fundados** los agravios relacionados con los ordinales del **primero al quinto**, e **inoperante** el relacionado con el ordinal **sexto**, lo que procede es **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el expediente del juicio agrario 421/2011, del poblado denominado %*****+, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, para que a efecto de resolver a verdad sabida, en términos de los dispuesto en el artículo 189¹ en relación con el 186² y 187³, todos de la Ley Agraria, y el *A quo* realice lo siguiente:

1. Fije la *litis* en audiencia de ley que le fue planteada en el escrito inicial de demanda, por el Comisariado Ejidal del poblado %*****+, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto en los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria, en la que se ocupe de las prestaciones y acción restitutoria, es decir el que se

¹ %Artículo 189. Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.+

² Artículo.- 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el Tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

³ %Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; agremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifestaran no poder presentarlos.+

declare mediante sentencia ejecutoriada que el ejido *****, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, tiene mejor derecho a poseer el inmueble en controversia, el que se condene a ***** para que realice la restitución, así como la entrega real y material de dicho inmueble; y se ordene a *****, se abstenga de realizar actos de molestia y perjuicio de la posesión de dicho inmueble.

2. Se allegue información del Registro Agrario Nacional que permita conocer si la superficie de ***** que la Resolución Presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, tantas veces mencionada, la que refiere que le fue reconocida al poblado %*****+, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, le Reconoció y Tituló como Bien Comunal, dicha superficie, a una diversa comunidad denominada %*****+o si la misma forma parte o no de las tierras del Ejido denominado %*****+, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, es decir, que refiera el Registro Agrario Nacional si existe o no la Comunidad de *****; por lo tanto, deberá requerir al Registro Agrario Nacional la información sobre si en sus registros tiene inscritos dos núcleos agrarios derivado de la Resolución Presidencial en cita, el Ejido ***** y la Comunidad de *****; de igual forma, si cuenta con inscripciones por separado de Órganos de Representación y Vigilancia; si se llevaron a cabo la las Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras en el Ejido y en la Comunidad de *****, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

3. Prescinda de pronunciarse respecto de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales llevada a cabo en el ejido *****, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, del ***** y resuelva únicamente las cuestiones que le fueron sometidas a su potestad;

4. Realice una adecuada y exacta valoración de todas las pruebas aportadas por las partes, fundando y motivando cada una de ellas; y

5. En la resolución funde su competencia conforme a las pretensiones que le fueron planteadas por las partes y en congruencia con la *Litis*.

No pasa inadvertido que el presente asunto, desde la presentación de la demanda, quince de noviembre de dos mil once, al día de la aprobación del presente recurso de revisión han transcurrido **3 años, 8 meses**, sin que a la fecha se esté en condiciones para el dictado de la sentencia, por lo que de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios del debido proceso, oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, de conformidad con los numerales antes citados, deberá ejecutar todas y cada una de las actuaciones conforme los plazos y términos señalados en los ordenamientos antes descritos y demás leyes aplicables y en consecuencia emita la resolución que corresponda de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, privilegiando en todo momento una justicia **pronta y expedita** con las garantías de seguridad jurídica enmarcadas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Por las consideraciones anteriores, la Magistrada *A quo* deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se está dando al cumplimiento de lo aquí resuelto y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal de %*****, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, quienes figuraron como parte actora en el juicio agrario 421/2011, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, relativo a la

acción de restitución de tierras y otras, del poblado denominado %*****+, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Al resultar **fundados y suficientes** los conceptos de agravio relacionados con los ordinales **primero a quinto e inoperante el sexto**, aducidos por los recurrentes, se **revoca** la resolución referida en el resolutivo anterior para los siguientes efectos:

1. Fije la *litis* en audiencia de ley que le fue planteada en el escrito inicial de demanda, por el Comisariado Ejidal del poblado %*****+, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto en los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria, en la que se ocupe de las prestaciones y acción restitutoria, es decir el que se declare mediante sentencia ejecutoriada que el ejido ***** , Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, tiene mejor derecho a poseer el inmueble en controversia, el que se condene al mismo ***** para que realice la restitución, así como la entrega real y material de dicho inmueble; y se ordene a ***** , se abstenga de realizar actos de molestia y perjuicio de la posesión de dicho inmueble.

2. Se allegue información del Registro Agrario Nacional que permita conocer si la superficie de ***** que la Resolución Presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, tantas veces mencionada, la que refiere que le fue reconocida al poblado %*****+, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, le Reconoció y Tituló como Bien Comunal, dicha superficie, a una diversa comunidad denominada %*****+ o si la misma forma parte o no de las tierras del Ejido denominado %*****+, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, es decir, que refiera el Registro Agrario Nacional si existe o no la Comunidad de *****; por lo tanto, deberá requerir al Registro Agrario Nacional la información sobre si en sus registros tiene inscritos dos núcleos agrarios derivado de la Resolución Presidencial en cita; el Ejido ***** y la Comunidad de *****; de igual forma, si cuenta con inscripciones por separado de Órganos de Representación y Vigilancia; si se llevaron a cabo la las Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras en el Ejido y en la Comunidad de ***** , Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

3. Prescinda de pronunciarse respecto de la Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales Llevada a cabo en el ejido *****, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, del ***** y resuelva únicamente las cuestiones que le fueron sometidas a su potestad;

4. Realice una adecuada y exacta valoración de todas las pruebas aportadas por las partes, fundando y motivando cada una de ellas; y

5. En la resolución funde su competencia conforme a las pretensiones que le fueron planteadas por las partes y en congruencia con la *Litis*.

TERCERO.- La Magistrada *A quo* deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 421/2011. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBRICA
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RUBRICA
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

RUBRICA
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

RUBRICA
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBRICA
LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA--VERSIÓN PÚBLICA--TSA